**PROVINCIA** 



**EXPEDIENTE** 

079-2009-MA/R

**ADMINISTRADO** 

CENTURY MINING PERU S.A.C.

UNIDAD MINERA UBICACIÓN SAN JUAN DE CHORUNGA

: DISTRITO DE RÍO GRANDE,

CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

SECTOR

MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero - Veta San Juan, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iv) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionada por la disposición de desmonte, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (v) No haber dispuesto de manera sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos, en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vi) No haber construido un muro a base de piedras en sus depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (vii) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 por la ausencia de canales de coronación que controlen las aguas superficiales, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto





Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- (viii) Por haber construido un depósito de relaves de cianuración sobre el Depósito de Relaves N° 5; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ix) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el contacto directo del relave con el suelo, debido a la impermeabilización parcial del depósito de relaves de cianuración construido sobre el Depósito de Relaves N° 5, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (x) No haber presentado la documentación requerida durante la supervisión regular 2009, referente a los Registros y Reportes de monitoreo de vertimientos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, sancionada según el mismo cuerpo normativo y considerando lo señalado en la Resolución N° 893-2008-OS-GG.



No haber presentado la documentación requerida durante la supervisión regular 2009, referente a los Registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, sancionada según el mismo cuerpo normativo y considerando lo señalado en la Resolución N° 893-2008-OS-GG.

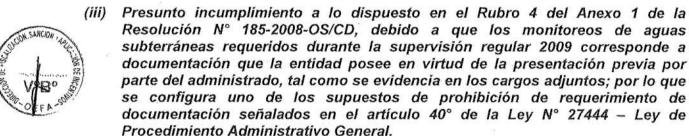
- (xii) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo D-2A respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (xiii) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo D-1A respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (xiv) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo D-1B respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (xv) Por incumplir la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (xvi) Por incumplir la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



(xvii) Por incumplir la Recomendación Nº 18 formulada durante la supervisión especial 2009,conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

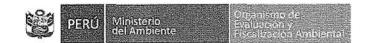
Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, por las siguientes imputaciones:

- (i)Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo Nº 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios suficientes que acrediten que la poza de emergencia no se encontraba construida con el material mencionado en el instrumento de gestión ambiental y, adicionalmente que se encontraba sobre suelo y no sobre material arcilloso.
- (ii) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que la autorización de explotación requerida durante la supervisión regular 2009 debió ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, configurándose uno de los supuestos de prohibición de requerimiento de documentación señalados en el artículo 40° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



- Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que la autorización de construcción y funcionamiento de depósitos de desmonte no le eran exigibles a Century a la fecha de la supervisión regular 2009.
- (v)Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba ni debía contar con los Planes de Contingencia del sistema de transporte de desmonte, requeridos durante la supervisión regular 2009.
- Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba ni debía contar con las pruebas estáticas, cinéticas y de drenaje ácido de rocas, requeridas durante la supervisión regular 2009.
- (vii) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que la autorización de construcción. diseño y funcionamiento de los depósitos de relaves y de los sistemas de drenaje debió ser emitida por una entidad pública del sector minero, configurándose uno de los supuestos de prohibición de requerimiento de documentación señalados en el artículo 40° de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (viii) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba ni





debía contar con la documentación referente al manejo de lixiviados y disposición final, requerida durante la supervisión regular 2009.

- (ix) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba ni debía contar con la documentación referente a la implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, requerida durante la supervisión regular 2009.
- (x) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero señaló en su Estudio de Impacto Ambiental que no contaba con efluentes minerometalúrgicos; sin embargo durante la supervisión regular 2009 se requirió dicha documentación.
- (xi) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que la documentación referida al control de emisiones atmosféricas requerida durante la supervisión regular 2009 corresponde a documentación que la entidad posee en virtud de la presentación previa por parte del administrado, tal como se evidencia en los cargos adjuntos; por lo que se configura uno de los supuestos de prohibición de requerimiento de documentación señalados en el artículo 40° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
  - Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba ni debía contar con la documentación referente a los pasivos ambientales de la actividad minera, inventario y presentación al Ministerio de Energía y Minas, toda vez que no contaban con pasivos ambientales mineros al interior del área de sus operaciones a la fecha de la supervisión regular 2009.
- (xiii) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba ni debía contar con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, toda vez que no contaban con pasivos ambientales mineros al interior del área de sus operaciones a la fecha de la supervisión regular 2009.
- (xiv) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero contempló las medidas de mitigación y rehabilitación en su Estudio de Impacto Ambiental, medidas cuya adopción o no fueron verificadas durante la supervisión regular 2009.
- (xv) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que la documentación referida a los reportes de monitoreo del año 2008, frecuencias, registros y parámetros de monitoreo requeridos durante la supervisión regular 2009 corresponde a documentación que la entidad posee en virtud de la presentación previa por parte del administrado, tal como se evidencia en los cargos adjuntos; por lo que se configura uno de los supuestos de prohibición de requerimiento de documentación señalados en el artículo 40° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



(xvi) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba con un Plan de Cierre de Minas aprobado a la fecha de la supervisión regular 2009.

SANCIÓN: 457,30 UIT

Lima. 30 SET. 2013

## I. ANTECEDENTES

- 1. Del 13 al 15 de agosto de 2009, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" operada por Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century). Dicha supervisión estuvo a cargo de Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 01-MA-2009-ACOMISA (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
- Con fecha 14 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
  - Mediante Resolución Subdirectoral N° 613-2013-OEFA-DFSAl/SDl² de fecha 26 de julio de 2013 y notificada el 31 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Century por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

1
20
30mm
MIL

3.

Ν°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.	Artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	ulo 5° del amento para la acción Ambiental a Actividad Minero- llúrgico, aprobado ante Decreto emo N° 016-93- (en adelante, N° 353-2000-EM/VMM)	
2	El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero - Veta San Juan.	Artículo 5º del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.	Articulo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Folios 4 al 265.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 283 al 307.

•		
13		
N SE A		
SI/		

		*		
4	El titular minero no habría evitado ni impedido la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material.	Artículo 5º del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se habrían dispuesto residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	De 21 a 50 UIT
6	Se observa que los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no habrían contado con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6º del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no habría evitado ni impedido el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habría implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.	Artículo 5º del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el depósito de relaves de cianuración se habría construido sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.		Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El titular minero no habría evitado ni impedido el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se habría impermeabilizado parcialmente.	Artículo 5º del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Se observó que el titular minero habría construido un tanque de cianuración sobre suelo, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6º del RPAAMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
11	El titular minero no habría presentado documentación referida a la autorización de explotación.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

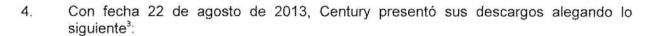


		Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).		
12	El titular minero no habría presentado documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
13	El titular minero no habría presentado documentación referida a los monitoreos de aguas subterráneas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
14	El titular minero no habría presentado documentación referida a la autorización de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmonte.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
15	El titular minero no habría presentado documentación referida a los Planes de Contingencias del sistema de transporte de desmontes.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
16	El títular minero no habría presentado documentación referida a las pruebas estáticas y cinéticas, así como de drenaje ácido de rocas (DAR).	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
17	El titular minero no habría presentado documentación referida a la autorización de construcción, diseño y funcionamiento de los depósitos de relaves y de los sistemas de drenaje.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo № 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
18	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de lixiviados y disposición final.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
19	El titular minero no habría presentado documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
20	El titular minero no habría presentado documentación referida a la implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
21	El titular minero no habría presentado documentación referida a los efluentes domésticos y mineros metalúrgicos contemplados en el estudio ambiental y sus características.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT

			Г
HC10/	1.40	£.	
1	25		F
_		がは別	
В	O.	8	

22	El titular minero no habría presentado documentación referida al control de emisiones atmosféricas en las áreas de los depósitos de desmontes, vías de acceso, laboratorio químico, circuito de chancado, casa de fuerza y vehículos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	la Resolución de	Hasta 1000 UIT
23	El titular minero no habría presentado documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, inventario y presentación al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo № 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
24	El titular minero no habría presentado documentación referida a la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
25	El titular minero no habría presentado documentación referida a las medidas de mitigación o rehabilitación adoptadas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
26	El titular minero no habría presentado documentación referida a los reportes de monitoreo del año 2008, frecuencias, registros y parámetros de monitoreo.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
27	El titular minero no habría presentado documentación referida al Plan de Cierre de Minas y su implementación.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Hasta 1000 UIT
28	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-2A (Coordenadas 8'241,140 N – 709,359 E), correspondiente al efluente que descarga al ambiente mediante la tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible (en adelante, LMP) para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante R.M N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
29	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1A (Coordenadas 8'240,835 N - 708,945 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del	Articulo 4° de la R.M N° 011-96-EM∕VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

		campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM.	7		
	30	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1B (Coordenadas 8'240,814 N – 708,936 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M Nº 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
TO STATE OF THE PARTY OF THE PA	31	Century habría incumplido la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterránéas."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
,	32	Century habría incumplido la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
	33	Century habría incumplido la Recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT



Hecho imputado 1: No evitar ni impedir el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina

 No es exacto afirmar que haya generado o no haya evitado e impedido el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así

combustible."

Folios 314 al 439.



- como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina. Ello debido a que en el área en cuestión se realizaban operaciones mineras desde antes que Century inicie sus operaciones en el año 2006.
- (ii) En cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, presentó evidencia del retiro de suelos impregnados de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.

Hecho imputado 2: No evitar ni impedir el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan

- (i) No es exacto afirmar que Century haya generado o no haya evitado e impedido el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan. Ello debido a que en el área en cuestión se realizaban operaciones mineras desde antes que Century inície sus operaciones en el año 2006.
- (ii) En cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, presentó evidencia del levantamiento de las observaciones formuladas en la referida supervisión.

Hecho imputado 3: No evitar e impedir el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicada en la Planta de Beneficio

- (i) No es exacto afirmar que haya generado o no haya evitado e impedido el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicada en la Planta de Beneficio. Ello debido a que en el área en cuestión se realizaban operaciones mineras desde antes que Century inicie sus operaciones en el año 2006.
- (ii) En cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, presentó fotografías que muestran la limpieza del piso impregnado con aceite, grasas e hidrocarburos.

Hecho imputado 4: No evitar e impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionada por la disposición del desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material

- (i) La construcción del sistema de drenaje natural superficial no pudo realizarse debido a que el Depósito de Desmonte del Nivel 150 es objeto de una medida cautelar de no innovar ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná - Arequipa, que impone a Century abstenerse de realizar supuestos actos perturbatorios de la posesión de la cancha de almacenamiento de relaves de cianuración, de flotación y de la cancha de desmonte.
- (ii) En cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, presentó el Estudio de estabilidad física - química del Depósito de Desmonte del Nivel 150 que contenía el Diseño del Drenaje Superficial requerido en la recomendación formulada.





Hecho imputado 5: Disposición inadecuada de los residuos sólidos peligrosos (impregnados con grasas y aceites) en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero

- (i) No existe un lugar de acopio para desechos peligrosos en la zona denominada Nivel Cero; por lo que, posiblemente quedaron trapos impregnados con combustible, por maniobras del operador de compresoras.
- (ii) Presentó fotografías que acreditarían el cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009.

Hecho imputado 6: Los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no cuentan con un muro de contención a base de piedras, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

(i) En el levantamiento de Observaciones, señaló que se encontraba realizando los trámites para obtener el permiso de construcción de la Defensa Ribereña, donde se precisa la construcción del muro de dique de contención a lo largo del depósito de relaves. Dicha solicitud fue presentada al Ministerio de Energía y Minas y al Osinergmin.

Mediante Oficio N° 294-2009-OS-GFM del 18 de febrero de 2009, Osinergmin le impuso el mandato de realizar el Estudio de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa". En cumplimiento de ello, con fecha 20 de mayo de 2009, Century presentó el estudio requerido ante el Osinergmin.

No obstante, a través del Oficio N° 1339-2008-OS-GFM de fecha 21 de agosto de 2009, Osinergmin precisó que la entidad competente para aprobar la construcción de los depósitos de relaves y posterior autorización de funcionamiento es el Ministerio de Energía y Minas. En atención a ello, mediante escritos presentados el 15 de setiembre de 2009 y el 21 y 29 de marzo de 2011, Century solicitó al Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento del referido permiso, obteniendo como respuesta lo señalado en el Informe N° 1- M-373-002. En la actualidad, el Dique de Defensa Ribereña previsto en el Estudio presentado al Osinergmin ya se encuentra construido.

Hecho imputado 7: No evitar e impedir la afectación de las zonas adyacentes a los Depósitos de Relaves Nº 1, 2, 3, 4 y 5; debido a que dichas instalaciones no contaban con canales de coronación que controlen las aguas superficiales

- Su Estudio de Impacto Ambiental no establecía un canal de coronación que permita controlar las aguas superficiales.
- (ii) Remitió documentación que evidencia el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular del 13 al 15 de agosto de 2009. Agrega que intentaron avanzar de acuerdo al estudio ejecutado; sin embargo, no se ha concluido debido a que los ex trabajadores de Minas Ocoña no permiten continuar con los trabajos, indicando que todas las relaveras de flotación cuentan con una medida cautelar ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná - Arequipa.





Hecho imputado 8: El depósito de relaves de cianuración se encuentra construido sobre el depósito de relaves Nº 5, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental

(i) La supuesta cancha de relaves de cianuración construida sobre la relavera Nº 5 es una poza pequeña que se utiliza como una cocha de sedimentación, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.

Hecho imputado 9: No evitar e impedir el contacto directo del relave con el suelo debido a la impermeabilización parcial en el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera Nº 5

(i) La poza se encuentra impermeabilizada con material geotextil – geomembrana; sin embargo, este material fue materia de hurto. Sin embargo fue reparado con un parche de geomembrana, lo cual fue informado oportunamente a las autoridades.

Hecho imputado 10: Se observó la construcción de un tanque de cianuración sobre el suelo, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental

(i) No existe ningún tanque construido sobre suelo natural. Lo que se observó durante la supervisión regular 2009 fue una pequeña poza de emergencia para casos de rebose, impermeabilizada con arcilla. Dicha poza se eliminó de inmediato y se reemplazó por un tanque metálico para recepción del reboce.

Hecho imputado 11: No presentó la documentación referida a la autorización de explotación

 (i) En el momento de la fiscalización no se evidenció la autorización de explotación; sin embargo, luego se presentó copia del mismo.

Hecho imputado 12: No presentó la documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos

(i) Sus operaciones mineras no generan vertimientos mineros metalúrgicos (no desembocan en cuerpos receptores) debido a que realizan una recirculación mediante un sistema de bombeo. Sí hay presencia de aguas residuales (al respecto, adjuntó una copia de los registros y reportes de monitoreo de las mencionadas aguas). En la zona no hay agua superficial, lo que se explicó a los inspectores durante la supervisión.

Hecho imputado 13: No presentó la documentación referida a los monitoreos de aguas subterráneas

(i) Century sí realiza monitoreos de aguas subterráneas, a través de Inspectorate Services Perú S.A.C., tal como se verifica en los cargos de presentación al Ministerio de Energía y Minas y al Osinergmin de los monitoreos efectuados en los años 2008 y 2009.

Hecho imputado 14: No presentó la documentación referida a la autorización de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmonte

 (i) Century contaba con el Estudio de Estabilidad Física — Química de los Depósitos de Desmonte del Nivel 150, elaborado por Ximena Mining Group S.A.C.; no obstante, no se pudo realizar ningún trabajo debido a la medida



cautelar impuesta sobre dicha desmontera (Resolución N° 13-2009 del Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná).

El Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM señala que dicho material será utilizado para el relleno de los tajos e incluso algunas veces almacenado en las bocaminas.

Hecho imputado 15: No presentó la documentación referida a los Planes de Contingencias del sistema de transporte de desmontes

(i) En cumplimiento de la recomendación efectuada por el Osinergmin, elaboró un Plan de Contingencia que contempla el transporte de desmontes, tal como se demuestra en la copia que adjunta.

Hecho imputado 16: No presentó la documentación referida a las pruebas estáticas y cinéticas, así como de drenaje ácido de rocas (DAR)

 (i) Debido a la recomendación formulada por el Osinergmin, Century cumplió con realizar las pruebas estáticas, cinéticas y de laboratorio para determinar el drenaje ácido de rocas.



Hecho imputado 17: No presentó la documentación referida a la autorización de construcción, diseño y funcionamiento de los depósitos de relaves y de los sistemas de drenaje

 Los depósitos de relaves se encuentran autorizados en su Estudio de Impacto Ambiental; ello debido a que éstos son antiguos.

Hecho imputado 18: No presentó la documentación referida al manejo de lixiviados y disposición final

(i) Debido a la recomendación formulada por el Osinergmin, se elaboró un plan de manejo de lixiviados y disposición final.

Hecho imputado 19: No presentó la documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos

(i) En su debido momento se exhibió el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos del 2009, el mismo que se actualiza anualmente. Adjuntó a sus descargos el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos del año 2009.

Hecho imputado 20: No presentó documentación referida a la implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas o peligrosas

 Sí cuenta con un Plan de Manejo de Sustancias Peligrosas, cuya copia presentó oportunamente.

Hecho imputado 21: No presentó documentación referida a los efluentes domésticos y minero metalúrgicos contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental

(i) No cuenta con efluentes minero – metalúrgicos, sino sólo con un efluente doméstico, monitoreado por Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual presentó al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas.

Hecho imputado 22: No presentó documentación referida al control de emisiones atmosféricas en las áreas de los depósitos de desmontes, vías de acceso, laboratorio químico, circuito de chancado, casa de fuerza y vehículos.

(i) Los monitoreos de emisiones atmosféricas realizados por Inspectorate Services Perú S.A.C. fueron presentados oportunamente al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas.

Hecho imputado 23: No presentó documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, inventario y presentación al Ministerio de Energía y Minas

(i) No identificó pasivos ambientales en el área de sus operaciones, por lo que no efectuó declaración alguna. Ello en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 059-2005-EM que indica que las empresas se encuentran obligadas a declarar sus pasivos ambientales mineros, en caso existan.

Hecho imputado 24: No presentó documentación referida a la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales al Ministerio de Energía y Minas

(i) No presentó un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales debido a que en su área de operaciones no identificó pasivos ambientales mineros.



Hecho imputado 25: No presentó documentación referida a las medidas de mitigación o rehabilitación adoptadas

 (i) No presentó dicha documentación debido a que no cuenta con pasivos ambientales dentro de sus operaciones, por lo que no corresponden las medidas de mitigación o rehabilitación.

Hecho imputado 26: No presentó documentación referida a los reportes de monitoreo del año 2008, frecuencias, registros y parámetros de monitoreo

 Los reportes de monitoreo correspondientes al año 2008 fueron presentados al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas. Adjuntó los cargos respectivos.

Hecho imputado 27: No presentó documentación referida al Plan de Cierre de Minas y su implementación

- (i) El EIA de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" se aprobó en 1996, por lo que dentro del año de haberse aprobado dicho EIA todavía no existía la norma sobre Planes de Cierre, la cual entró en vigencia en octubre de 2003, fecha en la que Century aún no había iniciado operaciones en el Perú, dado que adquirió la concesión en el año 2006. Por lo tanto, para Century la presentación de su Plan de Cierre de Minas sería exigible dentro del año de haberse aprobado una modificatoria de su EIA vigente.
- (ii) Con fecha 15 de enero de 2013, Century presentó al Ministerio de Energía y Minas el Plan de Cierre de Minas, el cual se encuentra actualmente en evaluación. Adicionalmente señala que mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM de fecha 31 de mayo de 2013 se aprobó el EIA de Century.

Hecho imputado 28: Exceso del nivel máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control D-2A, correspondiente al efluente de aguas residuales provenientes del campamento del sector Cerro Colorado

- (i) El valor obtenido fue una situación puntual generada por la reparación de las tuberías en la zona de Cerro Colorado, la que se realizaba para mejorar el sistema de transporte de aguas residuales.
- (ii) El punto de control D-2A efectivamente corresponde al efluente de aguas residuales proveniente del campamento del sector Cerro Colorado, el cual en la actualidad ya no forma parte del campamento minero sino del Centro Poblado San Juan de Chorunga, habitado en su mayoría por personas ajenas a la empresa.

Hecho imputado 29: Exceso del nivel máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de control D-1A correspondiente al efluente proveniente del campamento y oficinas

- (i) El valor obtenido fue una situación puntual generada por la reparación de las tuberías en la zona de oficinas, dentro del campamento de Gerencia, para mejorar el sistema de transporte de aguas residuales.
- (ii) El punto de control D-1A efectivamente corresponde al efluente proveniente del campamento y oficinas, el cual en la actualidad ya no forma parte del campamento minero sino del Centro Poblado San Juan de Chorunga, habitado en su mayoría por personas ajenas a la empresa.

Hecho imputado 30: Exceso del nivel máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de control D-1B correspondiente al efluente de aguas residuales proveniente del campamento del sector Cerro Colorado

- (i) El valor obtenido fue una situación puntual generada por la reparación de las tuberías en la zona de oficinas, dentro del campamento de Gerencia, para mejorar el sistema de transporte de aguas residuales.
- (ii) El punto de control D-1B efectivamente corresponde al efluente proveniente del campamento y oficinas, el que en la actualidad ya no forma parte del campamento minero sino del Centro Poblado San Juan de Chorunga, habitado en su mayoría por personas ajenas a la empresa.

Hecho imputado 31: Incumplimiento de la Recomendación Nº 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008

(i) El Estudio de Impacto Ambiental contempla el transporte de relaves a través de un canal natural; no obstante, en cumplimiento de la observación realizada por el Osinergmin se impermeabilizó todo el canal de conducción del relave de tal manera que no tenga contacto con el suelo.

Hecho imputado 32: Incumplimiento a la Recomendación Nº 11 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008

(i) Se dio cumplimiento a la presente recomendación, toda vez que se realizó la construcción de la cancha de volatilización. Se presentaron fotografías al Osinergmin que evidencian su cumplimiento.

Hecho imputado 33: Incumplimiento a la Recomendación Nº 18 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008





(i) Se dio cumplimiento a la presente recomendación, toda vez que se realizó la construcción de un muro de contingencia al pie del primer tanque de combustible. Se presentaron fotografías al Osinergmin que evidencian el cumplimiento.

# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:
  - (i) Si Century ha incumplido lo establecido por el artículo 5° del RPAAMM por no implementar medidas de previsión y control.
  - (ii) Si Century infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al incumplir el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM del 10 de junio de 1996.
  - (iii) Si Century ha incumplido el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS al disponer residuos sólidos peligrosos de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada.



- (iv) Si Century infringió el Rubro 4 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución N° 185-2008-OS/CD, al no entregar la documentación requerida durante la supervisión regular 2009.
- (v) Si Century excedió los Niveles Máximos Permisibles de los efluentes minero metalúrgicos, aprobados mediante la R.M N° 011-96-EM/VMM.
- (vi) Si Century infringió el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2008.

## III. COMPETENCIA DEL OFFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- 7. Al respecto, el artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley Nº 30011<sup>5</sup>, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

Decreto Legislativo Nº 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

<sup>&</sup>quot; 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

<sup>&</sup>quot;Artículo 11° .- Funciones generales

<sup>11.1</sup> El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecídas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los



- generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- Con Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

# V. ANÁLISIS

- IV.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado
- 12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>7</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.

mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325 "Disposiciones Complementarias Finales Primera.-

(...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

*(...)*"

Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
  - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
     b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



- De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlo y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
- 14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Decreto aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la Resolución N° 185-2008-OS/CD de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 2°.- Del ámbito

<sup>2.3</sup> Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



## IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

- 18. El artículo 165°<sup>11</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma 12 13.
- 19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.

De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 15 de agosto de 2009 y el Informe N° 01-MA-2009-ACOMISA del 14 de setiembre de 2009, correspondientes a la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por si solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadatupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

- IV.3 Hecho imputado 1: Century no habría evitado ni impedido el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina.
- IV.3.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades
- 22. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5°16 del RPAAMM son las siguientes:
  - Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
  - b) No exceder los níveles máximos permisibles.
- Asimismo, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°17 y numeral 75.1 del artículo 75°18 de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32°19 del mismo cuerpo legal.



Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo Nº 016-93-EM.

<sup>&</sup>quot;Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Articulo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

<sup>75.1</sup> El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"

<sup>32.1</sup> El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

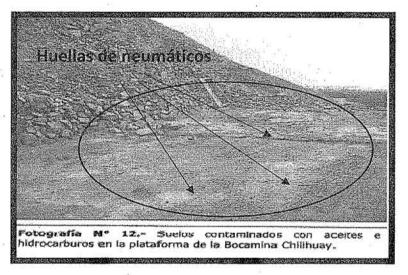


24. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Century cumplió con la obligación prevista en el literal a) del parágrafo 22, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.

## IV.3.2 Análisis de la presunta infracción

- 25. En el Informe de Supervisión se dejó constancia del derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte ubicado en la referida bocamina<sup>21</sup>.
- 26. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.







Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>21</sup> Folio 44.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folios 72, 73, 89 y 90.



- 27. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina, observándose el contacto directo de aceites y grasas sobre suelo y las huellas de neumáticos que evidencian que este material podría ser arrastrado hacia áreas adyacentes, contaminándolas.
- Cabe agregar que las precipitaciones podrían generar las siguientes consecuencias: (i) el arrastre hacia zonas adyacentes del suelo con aceites y grasas, (ii) que las precipitaciones se conviertan en efluentes tóxicos debido a la mezcla con el suelo con aceites y grasas y, (iii) la afectación de las aguas superficiales y subterráneas, por infiltración. Estos hechos configuran un riesgo para la flora y fauna de las zonas adyacentes debido a que limitan su desarrollo y originan cambios en ellos.
- 29. A mayor abundamiento, la invasión de aceites y grasas en el suelo imposibilita la descomposición de la materia orgánica, lo que conlleva a la infertilidad de este cuerpo receptor.
- 30. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Century no implementó las acciones necesarias para evitar e impedir el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina; pudiendo ello implicar efectos adversos en el medio ambiente, específicamente en el suelo, la fauna y la flora de la zona y en las aguas subterráneas y superficiales.



Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Century no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina.

- 32. Al respecto, Century argumentó que no es exacto afirmar que ellos generaron o que ellos no evitaron ni impidieron el derrame de aceites y grasas, toda vez que en el área en cuestión se realizaban operaciones mineras desde antes del año 2006, fecha en que el administrado inició sus operaciones.
- 33. Sobre el particular, se debe indicar, conforme a lo estipulado en el artículo 5° del RPAAMM, todo titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales que se generen al interior de sus instalaciones. Asimismo, conforme al artículo 74° de LGA, dicho titular es responsable de los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión de las medidas de previsión y control establecidas en el artículo 5° del RPAAMM<sup>23</sup>.

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

La responsabilidad del titular minero respecto a los efectos adversos al medio ambiente que se puedan generar al interior de sus instalaciones, se encuentra conforme a lo estipulado en los artículos 5° del RPAAMM y 74° de la LGA:

Decreto Supremo № 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica "Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

- 34. Con relación al argumento de Century referido a que efectuó el retiro de suelos impregnados de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina, en cumplimiento de la Recomendación N° 01 formulada en la supervisión regular 2009; se debe mencionar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century de responsabilidad<sup>24</sup>.
- 35. En consecuencia, existe la probabilidad de que el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina, pueda causar un menoscabo al medio ambiente; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por Century en la presente imputación.
- 36. Por otro lado, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Century debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
- OBC OBC 38.

La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>25</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente<sup>26</sup>.

- Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.
- 39. En tal sentido, Century tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

### IV.3.3 Determinación de la sanción

RESOLUCIÓN Nº 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA

"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCIA. Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



- 40. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M Nº 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 41. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Century no ha impedido ni evitado el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmonte de la referida bocamina. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
- IV.4 <u>Hecho imputado 2: Century no habría evitado ni impedido el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan</u>
- 42. Considerando lo anteriormente señalado respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, no tomar las medidas de previsión y control que eviten el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan constituye una infracción pasible de sanción.
- 43. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Century incumplió o no con las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan.

Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se dejó constancia del derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan<sup>27</sup>. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 14, 15 y 17 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>:



<sup>27</sup> Folio 44.

<sup>28</sup> Folios 94 al 96.







- 45. De las vistas fotográficas N° 14 y 15 se evidencia el derrame de aceites y grasas provenientes de los pulmones de aire utilizados por Century sobre el suelo de la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan. Asimismo, la fotografía N° 17 muestra el derrame de aceite y grasas en la misma área.
- 46. Cabe agregar que, conforme a lo indicado anteriormente, las precipitaciones sobre el suelo con aceites y grasas podrían generar el arrastre de dicho material hacia zonas adyacentes, la conversión de las precipitaciones en efluentes tóxicos y la afectación de las aguas superficiales y subterráneas. Adicionalmente, el contacto de los aceites y grasas sobre el suelo podría conllevar a la infertilidad del mismo.
- 47. En ese sentido, se evidencia que Century no implementó las acciones necesarias para evitar e impedir el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan, pudiendo ello implicar efectos adversos en el medio ambiente, específicamente en el suelo, la fauna y la flora de la zona y en las aguas subterráneas y superficiales.
- 48. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Century no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan.



- 49. Al respecto, Century argumentó que no es exacto afirmar que ellos generaron o que no evitaron ni impidieron el derrame de aceites y grasas, toda vez que en el área en cuestión se realizaban operaciones mineras desde antes del año 2006, fecha en que el administrado inició sus operaciones.
- 50. Sobre el particular, se debe indicar que todo titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales que se generen al interior de sus instalaciones.
- 51. En ese sentido, Century es responsable del derrame de aceites y grasas provenientes de los pulmones de aire que utiliza para el desarrollo de sus actividades debido a que no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan, conforme se aprecia en las vistas fotográficas.
- 52. Asimismo, conforme al artículo 74° de LGA, Century es responsable de los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión de las medidas de previsión y control establecidas en el artículo 5° del RPAAMM.
- Con relación al argumento de Century referido al cumplimiento de la Recomendación N° 04 formulada durante la supervisión regular 2009; se debe reiterar que las acciones tomadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century de responsabilidad.



En consecuencia, existe la probabilidad de que el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan pueda causar un menoscabo al medio ambiente.

Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.

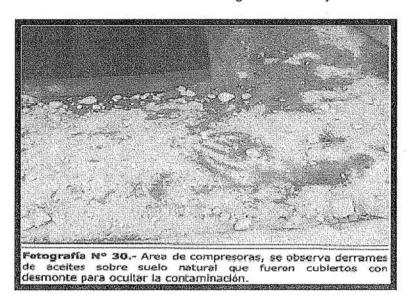
56. En tal sentido, Century tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

# IV.4.1 Determinación de la sanción

- 57. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M Nº 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 58. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Century no ha impedido ni evitado el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero Veta San Juan. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
- IV.5 <u>Hecho imputado 3: Century no habría evitado ni impedido el derrame de aceites y</u> grasas en el área de emplazamiento de compresoras en la Planta de Beneficio
- 59. Considerando lo anteriormente señalado respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, no tomar las medidas de previsión y control que eviten el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras de la Planta de Beneficio constituye una infracción pasible de sanción.



- 60. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Century incumplió o no con las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras de la Planta de Beneficio.
- 61. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se dejó constancia del derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras de la Planta de Beneficio<sup>29</sup> conforme se evidencia en las fotografías N° 30 y 31 del referido informe<sup>30</sup>:







- Al respecto, resulta pertinente reiterar que las precipitaciones sobre el suelo con aceites y grasas podría generar el arrastre de dicho material hacia zonas adyacentes, la conversión de las precipitaciones en efluentes tóxicos y la afectación de las aguas superficiales y subterráneas. Adicionalmente, el contacto de los aceites y grasas sobre el suelo podría conllevar a la infertilidad del mismo.
- 63. En ese sentido, se evidencia que Century no implementó las acciones necesarias para evitar e impedir el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de

<sup>29</sup> Folio 44.

Folios 102 y 103.



compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio, pudiendo ello implicar efectos adversos en el medio ambiente, específicamente en el suelo, la fauna y la flora de la zona y en las aguas subterráneas y superficiales.

- 64. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Century no habría adoptado las medidas necesarias para impedir o evitar el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicada en la Planta de Beneficio.
- Con relación al argumento de Century referido a que no es exacto afirmar que ellos no generaron o que no evitaron e impidieron el derrame de aceites y grasas toda vez que en el área en cuestión se realizaban operaciones mineras desde antes del año 2006, fecha en que el administrado inició sus operaciones, se debe indicar que todo titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales que se generen al interior de sus instalaciones. En tal sentido, Century es responsable del derrame de aceites y grasas que se generó en el área de emplazamiento de compresoras en la Planta de Beneficio.
- 66. Asimismo, conforme al artículo 74° de LGA, Century es responsable de los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión de las medidas de previsión y control establecidas en el artículo 5° del RPAAMM.



Con relación al argumento de Century referido al cumplimiento de la Recomendación N° 03 formulada durante la supervisión regular 2009; se debe indicar que las acciones tomadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al administrado de responsabilidad.

- 68. En consecuencia, existe la probabilidad de que el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicada en la Planta de Beneficio pueda causar un menoscabo al medio ambiente.
- 69. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.
- 70. En tal sentido, Century tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicada en la Planta de Beneficio cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

## IV.5.1 Determinación de la sanción

- 71. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 72. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Century no ha impedido ni evitado el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicada en la Planta de Beneficio. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
- IV.6 <u>Hecho imputado 4: Century no habría evitado ni impedido la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, ocasionada por la disposición del desmonte</u>



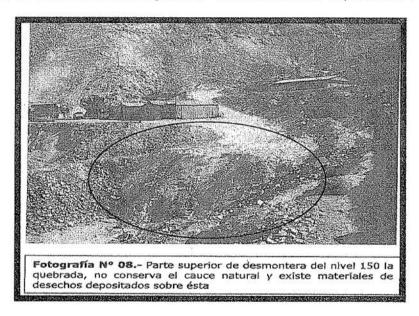
- 73. Considerando lo anteriormente señalado respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, no tomar las medidas de previsión y control que eviten e impidan la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, ocasionada por la disposición de desmonte, constituye una infracción pasible de sanción.
- 74. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Century incumplió o no con la toma de medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionada por la disposición de desmonte.
- 75. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló<sup>31</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	Los depósitos de Desmonte de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", se han emplazado cubriendo e interfiriendo el sistema de drenaje natural superficial, la misma que se efectuó sin autorización.	Art. 5 y numeral 3 del Art. 7 del D.S. 016- 93-EM	Fotografía N° 08

76. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>:





- 77. De la vista fotográfica se evidencia que la disposición de desmonte de mina interfiere en el sistema de drenaje natural superficial. Al respecto, se debe indicar que el mencionado material puede ser arrastrado hacia zonas adyacentes, afectando la flora, la fauna y ecosistemas, así como la calidad de agua de la sub cuenca, de los acuíferos y de las aguas subterráneas.
- 78. A mayor abundamiento, se debe indicar que las características mineralógicas del desmonte de mina<sup>33</sup>, compuesto por material sulfuroso, puede incidir en la alteración

Folio 44.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Folio 91...

El Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM, señala que la mineralización contiene elementos como pirita, pirrotita, calcopirita y esfalerita, los cuales a su vez están compuestos por sulfuros, según el siguiente detalle:

<sup>&</sup>quot;1. Resumen Ejecutivo



del Potencial de Hidrógeno (pH), acidificando los acuíferos y cuerpos de agua subterránea debido a que incrementa la presencia de metales pesados, los cuales son considerados tóxicos.

- Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM. Century no habría 79. adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la interferencia en el sistema de drenaie natural superficial ocasionada por la disposición de desmonte.
- 80. Al respecto, Century alegó que la construcción del sistema de drenaje superficial no se realizó debido a la medida cautelar de no innovar, ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná - Arequipa, que afecta el Depósito de Desmonte del Nivel 150.
- Sobre el particular, se debe indicar que la construcción del sistema de drenaje 81. superficial al que hace referencia Century es objeto de la Recomendación N° 02 formulada durante la supervisión regular 2009. No obstante, dicha conducta no es materia de análisis, debido a que el inicio de presente procedimiento administrativo sancionador está referido a evitar e impedir la interferencia del sistema de drenaje natural superficial, incumplimiento contemplado en el artículo 5° del RPAAMM34.



Con relación al cumplimiento de la Recomendación Nº 02 concerniente a la presentación del Estudio de Estabilidad Física - Química del Depósito de Desmonte del Nivel 150: se debe mencionar que las acciones tomadas con posterioridad a la detección de la infracción, no eximen a Century de responsabilidad.

- Asimismo, esta Dirección considera que existe la probabilidad de que la interferencia 83. en el sistema de drenaje natural superficial, ocasionada por la disposición de desmonte, genere un menoscabo al medio ambiente.
- 84. Por todo lo expuesto, las legaciones de Century deben ser desestimadas.
- 85. En tal sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Century no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, ocasionada por la disposición de desmonte, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

#### Determinación de la Sanción IV.6.1

El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada 86. de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del

con lo cual Century si se encontraba en posibilidad de cumplir con la normatividad vigente y con las recomendaciones

formuladas durante las supervisiones.

<sup>(...)</sup> 1.5 Yacimiento Mineral.-

<sup>(...)</sup> En las vetas, la mineralización está constituido por un filón de cuarzo lechoso, feruginoso de color pardo-rojizo y cuarzo que contienen microvenillas y agregados escamosos de clorita y limonita asociado a concentraciones de pirita, calcopirita, galena, esfalerita, pirrotita y oro nativo que se presentan como infuisiones en la pirita, en el cuarzo, como granos localizados en los contactos de pirita – cuarzo, microrellenos y como escamas.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el Auto de Vista Nº 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005 que dispone la medida cautelar de no innovar tiene por objeto conservar la situación de hecho presentada al momento de admisión de la demanda en relación a la posesión que ostenta el Frente de Defensa de Ex Trabajadores y trabajadores de Minas Ocoña Sociedad Anónima - FREDETMOSA, sobre la cancha de relaves de flotación, de cianuración y de desmonte. En ese sentido, el alcance de la medida cautelar se circunscribe a la posesión que ostenta FREDETMOSA respecto de las referidas instalaciones. No obstante, de la vista fotográfica no se evidencia que los integrantes de FREDETMOSA hayan ostentado posesión en el segmento donde se depositó el mineral que generó la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial.



legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

- 87. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Century no ha impedido ni evitado la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, ocasionada por la disposición de desmonte. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
- IV.7 Hecho imputado 5: Century no habría realizado la disposición inadecuada de residuos peligrosos en el área de emplazamiento de compresoras (Nivel Cero)
- 88. El numeral 5 del artículo 25°35 del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la Ley y Reglamento.
- 89. De acuerdo a lo expuesto, el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Century realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero.



Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló<sup>36</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
3	En el área de emplazamiento de compresoras del nivel Cero, descarga de Sistemas de purga de Tanques de Aire Comprimido – TAQ 001 y TAQ 002 – Coordenadas UTM (PSAD 56) 8241761 Norte y 7108946 Este, se ha acumulado de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada materiales de desechos impregnados con grasas y aceites.	93-EM (Art. 38 y 40 Reglamento de la Ley General de	Fotografías N° 16 y 17

91. Dicho incumplimiento se acredita en la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión, donde se observa el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero <sup>37</sup>:

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

REGLAMENTO DE LA LEY 27314 - LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO Nº 057-2004-PCM

<sup>5.</sup> Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

<sup>36</sup> Folio 44.

Folio 95.





Sobre el particular, se debe indicar que los repuestos con aceites y grasas son residuos sólidos peligrosos, según el artículo 22° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Anexo 4 de su Reglamento<sup>38</sup>.

93. En tal sentido, se evidencia que Century efectuó una disposición inadecuada de sus residuos sólidos peligrosos debido a que estos se encontraban almacenados en instalaciones abiertas y sobre el suelo, sin considerar lo establecido en la LGRS y su Reglamento<sup>39</sup>.

### Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos

### Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo Nº 057- 2004-PCM Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes: v. Plomo:

A 1.15 Residuos de acumuladores de plomo enteros o triturados.

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A 4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

En virtud de lo señalado en el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como en el artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos

Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo Nº 057- 2004-PCM Artículo 39 - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1.En terrenos abiertos;

(...)

### Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

 Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

Las baterías usadas y los cilindros usados de hidrocarburos son consideradas como residuos sólidos peligrosos en virtud de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-CM:



- 94. Al respecto, Century alegó que no existe un lugar de acopio para desechos peligrosos en la zona del Nivel Cero, por lo que posiblemente quedaron trapos impregnados con combustible por las maniobras del operador de compresoras; no obstante, se debe mencionar que es obligación del titular minero cumplir con la normativa ambiental, mientras dure su actividad.
- 95. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de almacenar de manera sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos; sin embargo, se evidenció el inadecuado almacenamiento de los repuestos con aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero.
- 96. En consecuencia, la inexistencia de un lugar de acopio de desechos peligrosos en el nivel cero no desvirtúa la presente imputación, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 18°40 de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 144°41 de la LGA y el artículo 4°42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, normas aplicables al presente caso, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como, de los mandatos o disposiciones emitidas por este Organismo Técnico Especializado<sup>43</sup>.



LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL "Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

LEY N° 28611 – LEY GENERAL DEL AMBIENTE Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mítigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

- 42 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA
  - "Articulo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
  - 4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
  - 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
  - 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetíva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".
- En tal sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson indica lo siguiente:
  - "Se hizo necesario imputar responsabilidades objetivas a quienes desempeñaran actividades con alto indice de dañosidad: los accidentes producidos por la circulación de automotores, la responsabilidad de los profesionales, los causados por productos elaborados, el daño informático, los perjuicios causados por la biotecnología, por el empleo pacífico de la energia nuclear y, en especial, el daño ambiental".
  - BESALÚ PARKINŠON, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental. Primera Edición. Buenos Aires. Hammurabi. 2005, p. 56.

Asimismo, Henry Carhuatocto Sandoval, respecto a la responsabilidad objetiva señala:

- "El articulo 144 de la LGA señala lo siguiente: 'La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgoso o peligroso; es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir'.

  Resaltemos del artículo antes citado dos hechos significativos:
- Expresamente se señala la obligación de reparar los daños ocasionados por la actividad riesgosa o peligrosa como podría ser la explotación de hidrocarburos, mineria, pesquería, electrificación, procesos productivos o el manejo de material radioactivo.



- 97. En consecuencia, Century es responsable objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales debido a que desarrolla una actividad que es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.
- 98. Con relación al cumplimiento de la Recomendación N° 03 alegado por Century, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción, no eximen a Century de responsabilidad.
- Por lo expuesto, las alegaciones de Century respecto del presente extremo deben ser desestimadas.
- 100. Por lo tanto, queda acreditada la infracción al numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.

## IV.7.1 Determinación de la sanción

101.

102.

Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Century infringió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 21 a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el literal a)<sup>44</sup> del numeral 1 del artículo 145° y el literal b)<sup>45</sup> del numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo.

La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>46</sup>.

b) La imposición de asumir los costos que se deriva de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. En este punto recalquemos la doble obligación que existe para el agente: la primera adoptar medidas de prevención y mitigación, y la segunda medidas que aseguren la efectividad e idoneidad de las primeras.

CÁRHUATOCTO SANDOVAL, Henry. La Responsabilidad por daño ambiental aplicada al Perú. Lima. lus Doctrina & Práctica. Grijley. Abril 2007, p. 165.

DECRETO SUPREMO Nº 057- 2004-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY 27314-LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

"Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

### Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

DECRETO SUPREMO Nº 057- 2004-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY 27314-LEY GENERAL DE RESIDUOS

"Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

### Articulo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
 (...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;



- 103. La metodología para el cálculo de la multa del OEFA establece que la fórmula a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B) dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor<sup>47</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
- 104. La fórmula es la siguiente<sup>48</sup>:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right). [F]$$

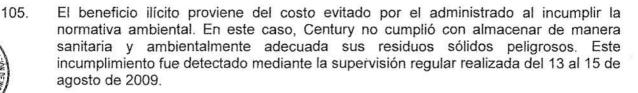
Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## i) Beneficio Ilícito (B)



Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En este sentido, es necesaria la construcción de un almacén<sup>49</sup> con una base de losa maciza y pulida, columnas con zapatas, paredes de material noble revestido, puerta, equipos de seguridad contra incendios, techo y una canaleta<sup>50</sup> que bordee dicho almacén.

107. Adicionalmente, se ha considerado el costo de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos<sup>51</sup>, realizadas por el personal capacitado, a efectos de garantizar que estas se realicen al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental<sup>52</sup>. En efecto, constituye responsabilidad del administrado

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

í ...

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

El almacén tendrá una dimensión de 20 m².

La canaleta bordeará el perímetro del almacén de 18 m, tendrá una profundidad de 0,30 cm y un ancho de 0,40cm.

Este costo incluye dos (2) horas de trabajo diario de un supervisor que verifique que se realice una adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos.

Cabe precisar que, si bien Century ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos, éstas no resultaron suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental. En este caso en particular, para lograr un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos era necesario, como mínimo, la realización de labores de supervisión al personal capacitado que se encontraba encargado de la disposición y manejo de tales residuos, máxime considerando su nivel de peligrosidad.



realizar todas las acciones que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental.

- 108. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa (agosto 2013)<sup>53</sup>.
- 109. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)<sup>54</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

### Cuadro N°1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de no tener un almacén para residuos sólidos peligrosos en el área de compresoras ( Nivel Cero) (US\$) a la fecha de detección (ago-2009) (a)	\$9 768,08
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 - agosto 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013)	\$18 650,89
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,64
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 49 238,35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
Beneficio Ilicito (UIT)	13,31 UIT

- (a) El costo de la limpieza del terreno, excavación de zanjas, losa maciza y pulida, pared de material noble, columnas con zapatas, puerta, equipos de seguridad contra incendios y techo. Los costos corresponde a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 Nº 255 Diciembre, 2012. Asimismo, se costea la elaboración de un plano de construcción y un supervisor que tendrá a su cargo dicha construcción por veinte (20) días. El costo para estos ingenieros es el salario promedio de ingenieros ambientales a febrero 2012, obtenidos de las convocatorias públicas de OEFA, MINAM y MINEM.
- (b) La fuente de este valor proviene de la consultoría realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP, redondeado con dos (2) decimales. (http://www.bcrp.gob.pe/).
- De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 13,31 UIT.
  - ii) Probabilidad de detección (p)
- 111. Se considera una probabilidad de detección<sup>55</sup> media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular<sup>56</sup>, la cual es programada por



Si bien es cierto el informe está siendo emitido en septiembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a agosto 2013.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

- iii) Factores agravantes y atenuantes (F)
- 112. En el presente caso, Century subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>57</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>58</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%), como se muestra en el Cuadro N° 2.

#### Cuadro N°2

6-12
Calificación
-
-
0%
-20%
-
0%
-20%
80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%

Nota: Para ver mayor detaile de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

- iv) Monto de la multa a imponerse
- 113. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(13,31) / (0,05)] * [80\%]$$
 $Multa = 21,30 UIT$ 

La multa resultante es de 21,30 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se 114. presenta en el Cuadro N°3.

#### Cuadro N°3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	21,30 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD.



El 28 de septiembre de 2009, Century presento al OSINERMING la subsanación correspondiente a dicha infracción, Revisar tomo III, folio 376 del expediente.



- 115. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Century con una multa ascendente a 21,30 (veintiuno y 30/100) UIT por infringir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.
- IV.8 Hecho imputado 6: Los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no cuentan con muro de contención a base de piedras, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental
- IV.8.1 Obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental
- 116. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>59</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- 117. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
  - El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>60</sup> dispone que no podrá iniciarse la éjecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>61</sup>.
- 119. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>62</sup> que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°63 del RPAAMM por las siguientes razones:

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Adicionalmente a ello, el artículo 15º Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

- En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.
- Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo Nº 016-93-EM.



- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º64 del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

## IV.8.2 Análisis de la presunta infracción

- A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM del 10 de junio de 1996 (en adelante, EIA).
- 121. En el referido EIA, específicamente en el literal "C" del numeral 5.1.6.1 correspondiente al Diseño de los Depósitos de Relaves, se señala<sup>65</sup>:

TOBO MICON : AND TO BO

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE ÁREA Y CAPACIDAD INSTALADA DE LA PLANTA DE BENEFICIO 'SAN JUAN DE CHORUNGA'"

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO

(...)

5.1.6. DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1. DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

(...)

C. DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE

SISTEMA DE CONTENCIÓN

El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formado por las siguientes estructuras:

- Dique de arranque.
- Presa de arena.
- Muro de contención

(...)

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o, de la Ley, es obligación del títular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

- Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo Nº 016-93-EM.
  - "Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:
  - Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."
- <sup>65</sup> Folio 271 y 272.

- El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento.

(El subrayado es agregado)

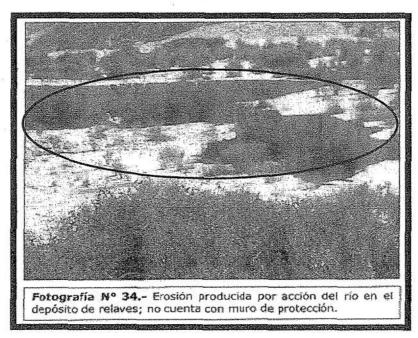
- 122. De acuerdo a su EIA, Century tenía la obligación de contar con un muro de contención a base de piedras en los depósitos de relaves.
- 123. No obstante, en el Informe de Supervisión, se señaló<sup>66</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
4	Los depósitos de Relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, no tienen implementado un muro a base de piedras, como está especificado en el EIA.	Arts. 36 y 37 del D.S. 016-93-EM	Fotografías N° 34, 35 y 41

124. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión<sup>67</sup>:





Folio 46 y 60.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Folio 148 y 163.





De las vistas fotográficas se evidencia que Century habría incumplido su EIA toda vez que no implementó un muro de contención a base de piedras, en los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, según lo estipulado en su compromiso.

Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165°68 de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. 69

- De la revisión del Plano N° 7<sup>70</sup> del EIA, se aprecia que el área de la presa de relaves está conformada por cinco (5) depósitos de relaves. En ese sentido, el muro de contención a base de piedras debió ser construido en cada depósito de relaves, según la secuencia de almacenamiento.
- Al respecto, Century alegó que el Osinergmín, mediante Oficio N° 294-2009-OS-GFM, impuso un mandato referido a efectuar el Estudio de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5. No obstante, luego de su presentación al Osinergmin, éste precisó que la entidad encargada para su aprobación era el Ministerio de Energía y Minas. En atención a ello, se presentó ante dicha entidad la solicitud del permiso de construcción, obteniéndose como respuesta el Informe N° 1-M-373-002, y en la actualidad dicha instalación ya se encuentra construida.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución Nº 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

<sup>&</sup>quot;(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...).

El Plano N° 7 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM, corresponde a "Plano y Sección Longitudinal Canchas de Relave de Flotación".



- 129. Sobre el particular, se debe indicar que la imposición del mandato dado por el Osinergmin no exime a Century de los compromisos contenidos en su EIA, los que son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación. En ese sentido, a la fecha de la supervisión regular 2009, los depósitos de relaves debían contar con el muro a base de piedras, conforme a lo señalado en su EIA.
- 130. Con relación a lo señalado por Century de que en cumplimiento de la Recomendación N° 07 inició los trámites para el permiso de construcción de la Defensa Ribereña, se debe mencionar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción, no eximen a Century de responsabilidad.
- 131. Por lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.
- 132. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM.

#### IV.8.3 Determinación de la sanción

133. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

OBO 184

En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Century incumplió su EIA en lo referente a la construcción del muro de contención a base de piedras en sus depósitos de relaves. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

- IV.9 <u>Hecho imputado 7: Century no habría evitado ni impedido el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los Depósitos de Relaves Nº 1, 2, 3, 4 y 5</u>
- Considerando lo anteriormente señalado respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, el no tomar las medidas de previsión y control que eviten el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 constituye una infracción pasible de sanción.
- 136. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Century incumplió o no con la toma de medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir la afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.
- 137. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, se señaló<sup>71</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	<b>Tipificación</b> (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
5	Los depósitos de relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, no cuentan con canales de coronación en su perímetro que permita controlar las aguas superficiales.	Arts. 36 y 37 del D.S. 016-93-EM	Fotografía N° 51

138. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 51 del Informe de Supervisión<sup>72</sup>:

<sup>71</sup> Folio 44.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Folio 113.



- 139. De la vista fotográfica se evidencia que los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no cuentan con canales de coronación que controlen las aguas superficiales.
- 140. Cabe agregar que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.



De acuerdo a lo expuesto, Century no implementó las acciones necesarias para evitar e impedir la afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, concretamente sobre la adecuada conservación de aguas y suelos. Ello debido a que estas instalaciones no contaban con canales de coronación que controlen las aguas superficiales.

- Al respecto, se debe mencionar que los canales de coronación tienen como función derivar las aguas superficiales para evitar que éstas entren en contacto con los Depósitos de Relaves, lo cual producto de las precipitaciones puede generar la erosión de esta instalación y el arrastre de materiales sedimentables (relave) hacia áreas y cuerpos de agua natural, alterando su calidad. Asimismo, podría afectar negativamente las aguas subterráneas, por infiltración.
- 143. A mayor abundamiento, la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, señala que un problema más severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina<sup>73</sup>.
- Por otro lado, dicha Guía Ambiental señala que "un problema más severo, conocido genéricamente como "drenaje ácido de roca" o ADR (Acid Rock Drainage), es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina".

Consulta: 15 de agosto de 2013

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energia y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energia y Minas. Lima. 2009.

<sup>&</sup>lt;a href="http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf">http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf</a>



- 145. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Century no habría adoptado las medidas necesarias para impedir o evitar la afectación en las zonas adyacentes a los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4, y 5 debido a que estas instalaciones no cuentan con canales de coronación que controlen las aguas superficiales.
- Sobre el particular, Century argumentó que su EIA no establece la obligación de contar con un canal de coronación que controle las aguas superficiales. No obstante, se debe indicar que la presente imputación no está referida al incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM que establece la responsabilidad del titular minero de cumplir con los compromisos contenidos en su EIA; sino al incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM por no evitar ni impedir la posible afectación de las zonas adyacentes a los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 por la falta de canales de coronación en dichas instalaciones.
- 147. Con relación al argumento de Century referido a la imposibilidad de cumplir la Recomendación N° 8 debido a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná Arequipa, se debe indicar que dicha conducta no es materia de análisis, debido a que la presente infracción está referida a no haber evitado ni impedido la posible afectación en las zonas adyacentes a los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 por la falta de canales de coronación que controlen las aguas superficiales en dichas instalaciones<sup>74</sup>.
- 148. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.
- En consecuencia, Century no evitó ni impidió la posible afectación a las zonas adyacentes a los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a la ausencia de canales de coronación que controlen las aguas superficiales, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

#### IV.9.1 Determinación de la sanción

- 150. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 151. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Century no ha evitado ni impedido la posible afectación a las zonas adyacentes debido a la ausencia de canales de coronación que controlen las aguas superficiales en los Depósitos de Relaves. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
- IV.10 Hecho imputado 8: El Depósito de Relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005 que dispone la medida cautelar de no innovar tiene por objeto conservar la situación de hecho presentada al momento de admisión de la demanda en relación a la posesión que ostenta FREDETMOSA sobre la cancha de relaves de flotación, de cianuración y de desmonte. En ese sentido, el alcance de la medida cautelar se circunscribe a la posesión que ostenta FREDETMOSA respecto de las referidas instalaciones.

No obstante, de la vista fotográfica no se evidencia que los integrantes de FREDETMOSA hayan ostentado posesión en los depósitos de relaves, con lo cual Century sí se encontraba en posibilidad de cumplir con la normatividad vigente y con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones.



- 152. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.
- 153. En el referido EIA, especificamente en el literal "B" del numeral 4.5.2 correspondiente a las Limitaciones Ambientales (Capítulo IV), se señala<sup>75</sup>:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE ÁREA Y CAPACIDAD INSTALADA DE LA PLANTA DE BENEFICIO 'SAN JUAN DE CHORUNGA'"

"IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA O AMBIENTE DEL PROYECTO

(...)

4.5. ÁREAS DE SENSIBILIDAD AMBIENTAL

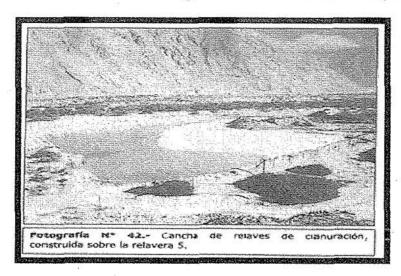
(...)

4.5.2. VENTAJAS Y LIMITACIONES AMBIENTALES AL PROYECTO

B).- Limitaciones Ambientales.- Una vez agotado la vida de depósito de relaves, la empresa se verá en la necesidad de elegir otra zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves.

(El subrayado es agregado)

- De acuerdo a lo expuesto, Century se obligó a construir un nuevo depósito de relaves en una zona alejada al depósito de relaves cuya vida útil fue agotada.
- 155. No obstante, en el Informe de Supervisión, se señaló<sup>76</sup>: "El Depósito de Relaves de Cianuración Relavera N° 5, no cuenta con los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondiente."
- Por su parte, en las observaciones y recomendaciones formuladas en el Informe de Supervisión, se indicó: "El titular minero viene disponiendo los relaves de cianuración en depósito emplazado sobre la plataforma de la relavera N° 5 (...)".
- 157. Lo mencionado se sustenta en la fotografía N° 42 del Informe de Supervisión<sup>78</sup>:



<sup>75</sup> Folio 278.



<sup>76</sup> Folio 44.

<sup>77</sup> Folio 32.

<sup>78</sup> Folio 108.



- De la vista fotográfica se evidencia que Century incumplió su EIA toda vez que no construyó un nuevo depósito de relaves en una zona alejada al Depósito de Relaves N° 5, sino sobre esta instalación.
- 159. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- Al respecto, Century alegó que la instalación construida sobre la relavera N° 5 es una poza pequeña que se utiliza como una cocha de sedimentación, conforme se indica en su EIA. Sobre el particular, se debe señalar que si bien en su EIA se hace referencia a las cochas de sedimentación, estas instalaciones no se encuentran ubicadas sobre alguna de las relaveras, conforme consta en los Planos N° 7 y 8 del referido instrumento<sup>79</sup>.
- No obstante, la instalación ubicada sobre el Depósito de Relaves N° 5 no corresponde a una cocha de sedimentación, con lo cual lo alegado por Century carece de sustento.
- 162. Por lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.



En tal sentido, Century construyó el depósito de relaves de cianuración sobre el Depósito de Relaves N° 5; incumpliendo la obligación contenida en su EIA, referida a la construcción de un nuevo depósito de relaves en una zona alejada al depósito de relaves cuya vida útil fue agotada, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

### IV.10.1 Determinación de la sanción

- 164. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Century construyó un depósito de relaves de cianuración sobre el Depósito de relaves N° 5, incumpliendo el EIA. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
- IV.11 <u>Hecho imputado 9: Century no habría evitado ni impedido el contacto directo del relave con el suelo</u>
- 166. Considerando lo anteriormente señalado respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, no tomar las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo del relave con el suelo constituye una infracción pasible de sanción.
- 167. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Century incumplió o no con la toma de medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración se encontraba parcialmente impermeabilizado.

Plano Nº 7: Plano y Sección Longitudinal Canchas de Relave de Flotación.

Los Planos N° 7 y 8 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM, corresponden a:

Plano Nº 8: Plano y Sección de los Relaves de Cianuración de la Planta de Beneficio.



En el Informe de Supervisión se observó la impermeabilización parcial del depósito de relaves de cianuración construido sobre el Depósito de Relaves N° 5, lo cual permite el contacto directo del relave de cianuración con el suelo. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 43 del Informe de Supervisión<sup>80</sup>:





- De la vista fotográfica se evidencia la impermeabilización parcial en el depósito de relaves de cianuración construido sobre el Depósito de Relaves N° 5, permitiendo el contacto directo del relave de cianuración con el suelo.
- 170. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- 171. Resulta pertinente reiterar que el relave podría contener minerales sulfurados cuya oxidación genera drenaje ácido de roca o ADR, conforme a lo indicado en el parágrafo 142. A mayor abundamiento, se debe señalar que el relave cianurado al entrar en contacto con el suelo podría generar la acidificación de este cuerpo receptor, alterando su calidad.
- 172. Asimismo, debido a la falta de impermeabilización, el relave cianurado podría infiltrarse hacia la napa freática, afectando las aguas subterráneas así como a los receptores ecológicos del mismo; es decir, seres bióticos (constituidos por flora y fauna).
- 173. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Century no habría adoptado las medidas necesarias para impedir o evitar el contacto directo del relave sobre el suelo, debido a la impermeabilización parcial del depósito de relaves de cianuración.
- 174. Con respecto al argumento de Century referente al hurto del material geotextil geomembrana que impermeabilizaba la supuesta poza, se debe indicar que ello no desvirtúa la presente imputación toda vez que Century es objetivamente responsable por el incumplimiento de las normas ambientales, debido a que la actividad que realiza es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.

Folio 109.



- 175. Con relación a que se completó la impermeabilización, se debe reiterar que las acciones tomadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century de responsabilidad.
- 176. Por lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.
- 177. En tal sentido, Century no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a la impermeabilización parcial del depósito de relaves de cianuración, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

#### IV.11.1 Determinación de la sanción

178. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. Nº 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Century no ha impedido ni evitado el contacto directo del relave con el suelo, debido a la impermeabilización parcial del depósito de relaves de cianuración. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

Hecho imputado 10: Se construyó un tanque de cianuración sobre suelo, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental

- 180. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.
- 181. En el referido EIA, específicamente en el numeral 5.1.2.2 correspondiente a la Descripción del proceso de tratamiento (Capítulo V), se señaló<sup>81</sup>:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE ÁREA Y CAPACIDAD INSTALADA DE LA PLANTA DE BENEFICIO 'SAN JUAN DE CHORUNGA'"

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO

(...)

5.1.2. PLAN DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO

5.1.2.2 Descripción del proceso de tratamiento

(...)

H.- Cianuración y precipitación

(...)

CUADRO Nº 8 TANQUES DE CIANURACIÓN

TANQUE	MATERIAL	VOLUMEN
1-6	Madera	16 m <sup>3</sup>
7	Concreto	20 m <sup>3</sup>
8-12	Fe Revest. / concreto	19 m <sup>3</sup>
14-14	Fierro	19 m <sup>3</sup>

Folia 280 y 281.



- De acuerdo a lo antes expuesto, Century se obligó a realizar la construcción de las referidas instalaciones con material de madera, concreto, fierro revestido/concreto y fierro.
- 183. En el Informe de Supervisión, se señaló82:

"En la Planta de Beneficio verificada en operación, en la sección de tanques de cianuración, se viene utilizando una poza construida sobre suelo natural, donde se vierte el relave de cianuración para luego transferirlo hacia los tanques de agitación." <sup>83</sup>

- 184. No obstante, Century en sus descargos alegó que no existe un tanque de cianuración sino una pequeña poza de emergencia que se encontraba impermeabilizada con arcilla. Al respecto, se debe mencionar que no se cuenta con medios probatorios ni elementos de juicio suficientes que determinen si la instalación materia de la presente imputación corresponde a un tanque de cianuración o a una poza de emergencia y, adicionalmente si dicha instalación se encontraba -efectivamente- dispuesta sobre arcilla y no sobre suelo.
- 185. Atendiendo a lo expuesto, no se tiene elementos probatorios suficientes que logren determinar que Century incumplió el EIA, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

## La no presentación de documentación requerida por la autoridad

- 186. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD<sup>84</sup> establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen al Osinergmin o a los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del Osinergmin.
- 187. Asimismo, la Resolución N° 893-2008-OS-GG<sup>85</sup> establece que en el caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por

RESOLUCIÓN Nº 185-2008-OS/CD
ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y
FISCALIZACION MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energia y Mineria	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley № 27332; Art. 8° de la Ley № 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo № 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN Nº 893-2008-OS/GG. CRITERIOS ESPECIFICOS QUE SE DEBERAN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA ESCALA DE MULTAS APROBADAS POR LA RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 185-2008-OS/CD.

El referido hecho se encontraba sustentado en la fotografía Nº 25 del Informe de Supervisión. Folio 100.

<sup>83</sup> Folio 44.



segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.

- 188. Al respecto el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 324-2007-OS/CD<sup>86</sup>, vigente a la fecha de la supervisión, establecía la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del Osinergmin, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo87.
- 189. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar información al Osinergmin en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, por lo que el incumplimiento de la referida obligación constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Century entregó al supervisor la documentación requerida durante la supervisión regular 2009.
- IV.14 Hecho imputado 11: Century no habría presentado documentación referida a la autorización de explotación

En el Informe de Supervisión se señaló88:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de	requerimientos

INCURRE INTENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia		ia	
		1º vez	2º vez	3° vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

RESOLUCION Nº 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

Artículo 9º .- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4º y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente.

RESOLUCION Nº 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

Articulo 4° .- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.

Folios 44.



191. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>89</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega
Autorización de explotación	No tiene

- Al respecto, se debe indicar que de la revisión del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas se evidencia el Certificado de Operación Minera<sup>90</sup> que acredita que en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" se realizaba actividad de explotación desde el año 1998, por lo que se deduce que la empresa contaba con la autorización de explotación requerida<sup>91</sup>.
- 193. Resulta pertinente mencionar que mediante Resolución del 26 de mayo de 1946, emitida por la Dirección de Minas y Petróleo se concede al titular minero Andaray Gold Mines Company (titular en aquella fecha) el permiso definitivo para el funcionamiento de la planta de beneficio de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" 92.
- 194. Cabe agregar que el numeral 40.1.2<sup>93</sup> del artículo 40° de la LPAG señala que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, como es en el presente caso.



De acuerdo a lo expuesto, debido a que Century cuenta con el Certificado de Operación Minera emitido por el Ministerio de Energía y Minas; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por el administrado.

- Hecho imputado 12: Century habría presentado documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos
- 196. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>94</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°.	Incum <b>pli</b> miento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	27332; Art. 8° de la	Formato requerimientos Anexo N° 05

Folio 77.

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o a documentación que la contenga:

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

<sup>90</sup> Folio 440 y 441.

El Certificado de Operación Minera es otorgado para el uso de explosivos de uso civil y conexos, siendo uno de los requisitos para su emisión contar con la autorización de explotación, según consta del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 061-2006-EM.

Folio 172 y 173 del Expediente N° 025-10-MA/E.

Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

Folios 44.



Directivo N° 324-2007-	
OS/CD	

197. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>95</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega
Registros y reportes de monitoreo de vertimientos	No tiene

- 198. Sobre el particular, Century alegó que sus operaciones mineras no generan vertimientos mineros metalúrgicos debido a que no desembocan en cuerpos receptores.
- 199. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia la presencia de cuatro (4) efluentes domésticos provenientes del campamento y oficinas del sector Cerro Colorado, que descargan al río Chorunga<sup>96</sup>, los cuales en virtud del artículo 7° y 10° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM<sup>97</sup> debían contar con puntos de control contemplados en su EIA. Asimismo, Century debió informar el resultado de los monitoreos realizados en los referidos puntos de control.
- 200. En ese sentido, durante la supervisión regular 2009 se requirió a Century los Registros y Reportes de monitoreo de vertimientos. No obstante, el titular minero no presentó dicha documentación.



Por lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.

En consecuencia, a partir de los medios probatorios se acreditó que Century no proporcionó a Osinergmin la información requerida durante la supervisión regular 2009 referida a los Registros y Reportes de monitoreo de vertimientos, infringiendo el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

## IV.15.1 Determinación de la sanción

- 203. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, el no proporcionar a Osinergmin los datos e información requerida, constituye una infracción pasible de sanción, cuya multa es hasta 1000 UIT.
- 204. Adicionalmente, mediante la Resolución N° 893-2008-OS-GG se establece que la sanción se determinará según las veces en que se incurrió en la infracción. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Century incurrió por primera vez en la infracción referida a la no

<sup>95</sup> Folio 77.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Folios 50 y 116 al 129.

<sup>97</sup> RESOLUCION MINISTERIAL Nº 011-96-EM-VMM que APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS

Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.



presentación de los Registros y Reportes de monitoreo de vertimientos. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cien (100) UIT.

- IV.16 <u>Hecho imputado 13: Century no habría presentado la documentación referida a los monitoreos de aguas subterráneas</u>
- 205. En el Informe de Supervisión se señaló98.

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad mínera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

206. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión se indicó<sup>99</sup>:



Documentación	Fecha de Entrega
Monitoreos de aguas subterráneas	No tiene

Al respecto, Century alegó que realiza los monitoreos de aguas subterráneas a través de Inspectorate Services Perú S.A.C., lo cual se evidencia en los cargos de presentación al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas que adjuntó a sus descargos<sup>100</sup>.

- 208. Sobre el particular, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que Century efectivamente presentó los monitoreos al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas<sup>101</sup>.
- 209. Cabe agregar que el numeral 40.1.1<sup>102</sup> de la LPAG prohíbe a la entidad solicitar documentación que posea o deba poseer en virtud de trámites realizados anteriormente por el administrado, quien para acreditarlo deberá exhibir los cargos donde conste dicha presentación.
- 210. En consecuencia, debido a que Century adjuntó los cargos de presentación de los monitoreos efectuados en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" al Osinergmin y

<sup>98</sup> Folios 44.

<sup>99</sup> Folio 77.

<sup>100</sup> Folios 348 al 352.

<sup>101</sup> Folios 348 al 352

Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

<sup>40.1</sup> Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o a documentación que la contenga:

<sup>40.1.1</sup> Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.



al Ministerio de Energía y Minas, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- IV.17 <u>Hecho imputado 14: Century no habría presentado la documentación referida a la autorización de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmonte</u>
- En el Informe de Supervisión se señaló<sup>103</sup>:

INCLIMELIA	MENTOS	AIA	NORMATIVIDA	D AMRIENTAL
HACCINIL TH	MILIAIOS	H LH	MOUNTHAIDM	DAMBILITAL

N°	Incumplimiento	<b>Tipificación</b> (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de	requerimientos

212. Por su parte, en el Requerimiento de documentación del Informe de Supervisión se indicó<sup>104</sup>:



Documentación	Fecha de Entrega
Autorización de construcción y funcionamiento de depósitos de desmonte	No tiene

(\*) Cabe señalar que al costado derecho del mencionado requerimiento, se indicó: Adjunta estudio y planos.

Resulta pertinente mencionar que la norma que contempla las autorizaciones de construcción y funcionamiento de depósitos de desmonte como un requisito para el otorgamiento del Plan de Minado entró en vigencia con la aprobación del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera a través del Decreto Supremo N° 046-2001-EM<sup>105</sup>, siendo exigible únicamente para las actividades de inicio, reinicio y cese de operaciones.

- No obstante, la actividad realizada en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" no se encuentra en alguno de los supuestos antes mencionados, dado que la actividad que se realiza es considerada como continua<sup>106</sup>. En consecuencia, la autorización de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmonte no le es exigible a Century.
- 215. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por Century.
- IV.18 <u>Hecho imputado 15: Century no habría presentado la documentación referida a los</u> Planes de Contingencia del sistema de transporte de desmontes
- 216. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>107</sup>:

<sup>103</sup> Folios 44.

<sup>104</sup> Folio 77

Reglamento derogado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM – Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en mineria.

En el presente caso, la actividad realizada en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" sería una actividad continua en la medida que la Resolución del 26 de mayo de 1946, antes mencionada, otorgó el permiso definitivo para el funcionamiento de la planta de beneficio de la referida unidad minera.

<sup>107</sup> Folios 44.

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de	requerimientos

 Por su parte, en el Requerimiento de documentación del Informe de Supervisión se indicó<sup>108</sup>.

Documentación	Fecha de Entrega
Planes de contingencia del sistema de transporte de desmonte	No tiene

Sin embargo, Century señaló que, en cumplimiento de la recomendación formulada

- 218. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de elaborar un Plan de Contingencia del sistema de transporte de desmonte no se encontraba en la normativa vigente a la fecha de la supervisión regular 2009, ni fue objeto de alguna disposición por la entidad competente, por lo que, al momento de la inspección de campo, el titular minero no contaba ni debía contar con dicha información.
- por el Osinergmin, elaboró un Plan de Contingencia que contempla el transporte de desmonte, el cual adjuntó a sus descargos.
- 220. Al respecto se debe indicar que de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que Century efectivamente elaboró el referido documento que contiene el transporte de materiales 109.
- 221. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- IV.19 Hecho imputado 16: Century no habría presentado la documentación referida a las pruebas estáticas y cinéticas, así como de drenaje ácido de rocas
- 222. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>110</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	<b>Tipificación</b> (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

223. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>111</sup>:

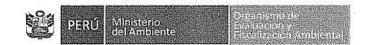
Documentación	Fecha de Entrega
Pruebas estáticas y cinéticas, drenaje ácido de Rocas (DAR)	No tiene

108 Folio 77.

109 Folio 414.

110 Folios 44.

111 Folio 77.



- 224. Sobre el particular, se debe señalar que la obligación de elaborar pruebas estáticas, cinéticas y de drenaje ácido de rocas (DAR) no se encontraba en la normativa vigente a la fecha de la supervisión regular 2009, ni fue objeto de alguna disposición por la entidad competente, por lo que, al momento de la inspección de campo, el titular minero no contaba ni debía contar con dicha información.
- 225. No obstante, Century señaló que elaboró las pruebas estáticas, cinéticas y de laboratorio para determinar el drenaje ácido de rocas, en cumplimiento de la recomendación formulada por el Osinergmin.
- 226. Al respecto, se debe mencionar que Century efectivamente realizó el Estudio Técnico que contiene las pruebas estáticas, cinéticas y de drenaje ácido de rocas en el Depósito de Desmonte del Nivel 150<sup>112</sup>.
- 227. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- IV.20 <u>Hecho imputado 17: Century no habría presentado la documentación referida a la autorización de construcción, diseño y funcionamiento de los Depósitos de Relaves y de los sistemas de drenaje</u>



En el Informe de Supervisión se señaló<sup>113</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

229. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión se indicó<sup>114</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega
Autorización de construcción, diseño y funcionamiento de los depósitos de relaves y de los sistemas de drenaje	No tiene

230. Con relación al requerimiento del diseño y sistemas de drenaje de los depósitos de relaves, se debe indicar que uno de los requisitos para el otorgamiento de la concesión de beneficio es la presentación del Plano de Construcción y Diseño del Depósito de Relaves, por lo que si Century cuenta con la referida concesión de beneficio, se deduce que previamente cumplió con el requisito de elaborar el diseño y sistemas de drenaje de los depósitos de relaves<sup>115</sup>.

Estudio Técnico – Volumen II: Informe de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte Nv. 150, el cual se encuentra contenido en el Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI (Registro de Custodia N° 317-2010) correspondiente a la supervisión realizada del 12 al 16 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".

<sup>113</sup> Folios 44.

<sup>114</sup> Folio 77.

Conforme a lo establecido en el procedimiento denominado CM01 – OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIO contenido en el Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM y, modificado por la Resolución Ministerial N° 502-2007-MEM/DM.



- 231. En lo referente a las autorizaciones de construcción y funcionamiento, es pertinente indicar que el procedimiento para el otorgamiento de la concesión de beneficio cuenta con tres (03) etapas secuenciales: (i) la evaluación del petitorio y publicación del aviso, (ii) la autorización de construcción y (iii) la inspección de verificación, el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento 116.
- 232. En tal sentido, siendo que la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" cuenta con la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio, como es en el presente caso<sup>117</sup>, debe entenderse que previamente le fue otorgada la correspondiente autorización de construcción.
- 233. Resulta pertinente indicar que en tanto la documentación requerida debió ser emitida por una entidad pública del sector minero, es de aplicación lo señalado en el numeral 40.1.2 del artículo 40° de la LPAG; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por Century.
- IV.21 <u>Hecho imputado 18: Century no habría presentado la documentación referida al manejo de lixiviados y disposición final</u>

En el Informe de Supervisión se señaló<sup>118</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

235. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>119</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega	
Manejo de lixiviados y disposición final	No tiene	

- 236. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de elaborar documentación referida al manejo de lixiviados y disposición final no se encontraba en la normativa vigente a la fecha de la supervisión regular 2009, ni fue objeto de alguna disposición por la entidad competente, por lo que, al momento de la inspección de campo, la empresa no contaba ni debía contar con dicha información.
- 237. No obstante, posteriormente al requerimiento de documentación, Century elaboró el Estudio de Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y del Relleno

Conforme a lo establecido en el procedimiento denominado CM01 – OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIO contenido en el Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM y, modificado por la Resolución Ministerial N° 502-2007-MEM/DM.

El permiso definitivo para el funcionamiento de la planta de beneficio en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga se otorgó mediante la Resolución del 26 de mayo de 1946.

<sup>118</sup> Folios 44.

<sup>119</sup> Folio 78.



- Sanitario de la U.E.A. "San Juan de Chorunga" que contiene el manejo de lixiviados y disposición final<sup>120</sup>.
- 238. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por el administrado.
- IV.22 <u>Hecho imputado 19: Century no habría presentado la documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos</u>
- 239. En el presente caso, el informe de la supervisión regular efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga", señaló<sup>121</sup>:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05



Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó 122:

Documentación	Fecha de Entrega
Registros de generación de residuos sólidos industriales y peligrosos	No tiene

- 241. Al respecto, Century alegó que en su debido momento exhibió el plan de manejo integral de residuos sólidos 2009, el cual adjuntó a sus descargos. Sobre el particular, se debe señalar que el Plan de Manejo Integral de residuos sólidos no contiene los registros de generación de residuos sólidos industriales y peligrosos.
- 242. Resulta pertinente indicar que conforme a las obligaciones establecidas en el RLGRS, la empresa debe manejar adecuadamente sus residuos sólidos industriales y peligrosos desde la generación hasta la disposición final, sea mediante un relleno de seguridad o a través de una EPS-RS debidamente autorizada.
- 243. En tal sentido, en el presente caso, la Supervisora debía contar con información actualizada sobre la cantidad de generación de residuos sólidos toda vez que es información relevante para la verificación del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos. No obstante, el titular minero no presentó la documentación requerida durante la supervisión regular 2009.
- 244. Por lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.
- 245. Én consecuencia, a partir de los medios probatorios se acreditó que Century no proporcionó al Osinergmin la información requerida durante la supervisión regular

Estudio de Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y del Relleno Sanitario de la U.E.A. "San Juan de Chorunga", el cual se encuentra contenido en el Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI (Registro de Custodia N° 317-2010) correspondiente a la supervisión realizada del 12 al 16 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".

<sup>121</sup> Folios 44.

<sup>122</sup> Folio 78



2009, referida a los Registros de generación de residuos sólidos industriales y peligrosos, infringiendo el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD.

#### IV.22.1 Determinación de la sanción

- 246. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución Nº 185-2008-OS/CD, el no proporcionar a Osinergmin los datos e información requerida constituye una infracción pasible de sanción, cuya multa es hasta 1000 UIT.
- 247. Adicionalmente, mediante la Resolución N° 893-2008-OS-GG se establece que la sanción se determinará según las veces en que se incurrió en la infracción. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Century incurrió por primera vez en la infracción referida a la no presentación de los Registros de generación de residuos sólidos industriales y peligrosos. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cien (100) UIT.
- IV.23 Hecho imputado 20: Century no habría presentado la documentación referida a la implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas o peligrosas
- En el Informe de Supervisión se señaló<sup>123</sup>: 248.



# INCLIMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

249. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó 124.

Documentación	Fecha de Entrega	
mplementación del Plan de Manejo de sustancias tóxicas o	No tiene	
peligrosas	No dene	

- 250. Sobre el particular, se debe señalar que la obligación de elaborar un Plan de Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas no se encontraba en la normativa vigente a la fecha de la supervisión regular 2009, ni fue objeto de alguna disposición por la entidad competente, por lo que al momento de la inspección de campo, la empresa no contaba ni debía contar con dicha información.
- 251. No obstante, resulta pertinente indicar que Century cuenta con procedimientos para las operaciones de carga, descarga y/o manipulación de sustancias consideradas como materiales peligrosos 125, de fechas 21 de agosto y 24 de setiembre de 2009.

Folios 44.

<sup>124</sup> Folio 78.

<sup>125</sup> Procedimiento para la manipulación y transporte de materiales peligrosos, de fechas 21 de agosto y 24 de setiembre de 2009, los cuales se encuentran contenidos en el Expediente Nº 058-2012-DFSAI/PAS/MI (Registro de Custodia Nº 317-2010) correspondiente a la supervisión realizada del 12 al 16 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa". Folios 499 al 504.



- 252. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por Century.
- IV.24 <u>Hecho imputado 21: Century no habría presentado la documentación referida a los efluentes domésticos y minero metalúrgicos contemplados en el estudio ambiental Características</u>
- 253. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>126</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

254. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó 127:

Documentación	Fecha de Entrega
Efluentes domésticos y minero metalúrgicos contemplados en el estudio ambiental - Características	No tiene



Sobre el particular, se debe mencionar que el EIA no contempla efluentes minero – metalúrgicos toda vez que indica que las aguas no descargarán a un cuerpo receptor, según consta en los numerales 5.1.2.1 y 5.2.1.2 del referido instrumento de gestión ambiental<sup>128</sup>.

- 256. En tal sentido, no correspondía solicitar a Century documentación referida a los efluentes domésticos y minero metalúrgicos contemplados en su EIA, por lo que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 257. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que Century es responsable respecto de los efluentes minero metalúrgicos detectados en la supervisión regular 2009, los que podrán ser supervisados y fiscalizados posteriormente.
- IV.25 Hecho imputado 22: Century no habría presentado documentación referida al control de emisiones atmosféricas en las áreas de los depósitos de desmonte, vías de acceso, laboratorio químico, circuito de chancado, casa fuerza y vehículos
- 258. En el Informe de Supervisión se señaló 129:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	<b>Tipificación</b> (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley	Formato requerimientos

Folios 44.

<sup>127</sup> Folio 78.

Página 92 y 93 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.

<sup>129</sup> Folios 44



12	solicitada, la misma que en el formato de	N° 28964. Art. 22° de la	Anexo N° 05
	requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Resol de Consejo Directivo N° 324-2007-	
	delle	OS/CD	

259. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>130</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega
Control de emisiones atmosféricas (Depósitos de desmonte, vías de acceso, laboratorio químico, circuito de chancado, casa de fuerza y vehículos)	No tiene

- 260. Al respecto, Century señaló que los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron presentados oportunamente al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas, conforme consta en los cargos que adjuntó.
- Sobre el particular, se debe indicar que de la evaluación de la documentación obrante en el expediente se evidencia que Century efectivamente adjuntó los cargos de presentación de los monitoreos de aire realizados en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" 131.



En consecuencia, considerando que el numeral 40.1.1 de la LPAG prohíbe a la entidad solicitar documentación que posea o deba poseer en virtud de trámites realizados anteriormente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- IV.26 Hecho imputado 23: Century no habría presentado la documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, inventario y presentación al Ministerio de Energía y Minas
- 263. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>132</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto; documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

264. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>133</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega
Pasivos Ambientales de la actividad minera, Inventario y presentación al MEM	No tiene

265. Al respecto, Century manifestó que no efectuó la declaración requerida debido a que no identificó pasivos ambientales en el área de sus operaciones. Sobre el particular,

<sup>130</sup> Folio 78.

<sup>131</sup> Folios 348 al 352.

<sup>132</sup> Folios 44.

Folio 78.



se debe señalar que lo alegado por Century se condice con la Lista Actualizada del Inventario de Pasivos Ámbientales Mineros, aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 393-2012-MEM/DM y, con la información publicada en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas<sup>134</sup>.

- De acuerdo a lo expuesto, no se habrían identificado pasivos ambientales en la 266. Unidad Minera "San Juan de Chorunga", por lo que, en atención al principio de razonabilidad 135, no correspondía solicitar a Century la documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, inventario y presentación al Ministerio de Energía y Minas.
- 267. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- Hecho imputado 24: Century no habría presentado la documentación referida a la IV.27 presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales al Ministerio de Energía y Minas
- En el Informe de Supervisión se señaló<sup>136</sup>: 268.



INCLIME IMJENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se 269. indicó 137.

Documentación	Fecha de Entrega
Plan de Cierre de pasivos ambientales presentado al MEM	No tiene

Sobre el particular, Century indicó que no presentó un Plan de Cierre de pasivos 270. ambientales debido a que no cuenta con pasivos ambientales en el área de sus operaciones. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por Century se condice con la Lista Actualizada del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 393-2012-MEM/DM y, con la información publicada en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas 138.

135 Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)"

Revisión efectuada el 27 de setiembre de 2013.

Folios 44.

<sup>137</sup> Folio 78.

Revisión efectuada el 27 de setiembre de 2013.



- 271. De acuerdo a lo expuesto, no se habrían identificado pasivos ambientales en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" y, en consecuencia, no sería exigible a Century un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- IV.28 Hecho imputado 25: Century no habría presentado la documentación referida a las medidas de mitigación o rehabilitación adoptadas
- 272. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>139</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05



Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>140</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega	
Medidas de mitigación o rehabilitación adoptadas	No tiene	

- 274. Sobre el particular, se debe indicar que las medidas de mitigación y rehabilitación requeridas por el supervisor se encuentran contempladas en los numerales 5.3 y 7.2.1 del EIA<sup>141</sup>. Durante la supervisión regular, realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, se verificó en campo si Century había adoptado o no dichas medidas, por lo que esta Dirección considera que no resulta necesario el requerimiento de documentación que acredita la adopción de las referidas medidas de mitigación o rehabilitación.
- 275. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- IV.29 Hecho imputado 26: Century no habría presentado la documentación referida a los reportes de monitoreo del año 2008, frecuencias, registros y parámetros de monitoreo
- 276. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>142</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

<sup>139</sup> Folios 44.

<sup>140</sup> Folio 78.

Las medidas de rehabilitación se encuentran contenidas en el numeral 5.3 del EIA, correspondiente al Plan de Rehabilitación del Proyecto (Pág. 98 al 104). Por su parte, las medidas de mitigación se encuentran contenidas en el numeral 7.2.1 del EIA, correspondiente a la Mitigación de los Impactos en la fase de operaciones (Pág. 119 al 124).

<sup>142</sup> Folios 44.



277. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>143</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega
Reportes de monitoreo del año 2008, frecuencias registros y parámetros de monitoreo	No tiene

- 278. Sobre el particular, Century manifestó que los reportes de monitoreos correspondientes al año 2008 fueron presentados al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas, según consta en los cargos que adjuntó.
- 279. Al respecto, cabe mencionar que de la evaluación de la documentación obrante en el expediente se evidencia que Century efectivamente adjuntó los cargos de presentación de los monitoreos de aire realizados en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga".



En consecuencia, considerando que el numeral 40.1.1 de la LPAG prohíbe a la entidad solicitar documentación que posea o deba poseer en virtud de trámites realizados anteriormente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Hecho imputado 27: Century no habría presentado la documentación referida al Plan de Cierre de Minas y su implementación

281. En el Informe de Supervisión se señaló<sup>144</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	<b>Tipificación</b> (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	La unidad minera, ha incumplido con la entrega de una parte de la documentación solicitada, la misma que en el formato de requerimientos, ha sido considerada como "No tiene"	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resol de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD	Formato requerimientos Anexo N° 05

282. Por su parte, en el requerimiento de documentación del Informe de Supervisión, se indicó<sup>145</sup>:

Documentación	Fecha de Entrega
Presentación del Plan de Cierre	No tiene
Implementación del plan de cierre de mina	No tiene

- Sobre el particular, Century manifestó que adquirió la concesión en el año 2006, siendo que venía operando con un ElA aprobado en el año 1996, fecha en la cual aún no existía la norma que regule los Planes de Cierre de Minas, la que entró en vigencia en octubre del 2003. Asimismo, Century indicó que con fecha 15 de enero de 2013 presentó al Ministerio de Energía y Minas el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga".
- Al respecto, se debe indicar que de la revisión de la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que –efectivamente- el referido Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" se encuentra a la fecha

<sup>143</sup> Folio 78.

Folios 44.

<sup>145</sup> Folio 78.



en la etapa de evaluación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del referido Ministerio 146.

- 285. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- IV.31 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) por exceder Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B
- 286. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>147</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>148</sup>.



Por su parte, el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1<sup>149</sup> de la referida Resolución Ministerial.

288. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro STS en los puntos de control D-2A, D-1A y D-2B.

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
рН	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

<sup>\*</sup> CIANURO TOTAL, equivalente a 0,1 mg/l de Cianuro Libre y 0,2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

Revisión efectuada el 27 de setiembre de 2013.

LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.



- IV.32 Hechos imputados 28, 29 y 30: Incumplimiento de los LMP por exceder STS en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B
- 289. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los puntos de monitoreo identificados como D-2A, D-1A y D-1B<sup>150</sup> correspondientes a los siguientes efluentes<sup>151</sup>.

	PUNTOS DE CONTROL	CUERPO RECEPTOR	
Código	Descripción		
D-2A	Descarga al ambiente mediante tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado.	Río Chorunga	
D-1A	Descarga al ambiente de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado.	Río Chorunga	
D-1B	Descarga al ambiente, mediante tubería de aguas residuales del campamento y oficinas.	Rio Chorunga	



- Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 88533L/09-MA-MB, adjunto al informe de la supervisión regular<sup>152</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B incumplieron el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
D-2A	STS	2 -	55,8
D-1A		50	689,0
D-1B	,	9	92,0

Por lo expuesto, se ha acreditado que Century incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso de LMP del parámetro STS, en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B, por lo que ha incurrido en la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Según el Informe Nº INF 08-09-0466/MA elaborado por la empresa Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., las coordenadas de los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B son:

Estación de	tación de Coordenadas UTM Altitud pa		Coordenadas UTM		Referencia y/o descripción
Monitoreo	Norte	Este	(m.s.n.m.)	Referencia y/o descripción	
KANAMET TO	A program of the second section of the section of the second section of the sec	Efluent	es Liquidos		
D-2A	8240 835	708945	732	Descarga de agua doméstica sector oficinas al ambiente.	
D-1A	8241140	709359	732	Descarga de aguas residuales del campamento sector Cerro Colorado al ambiente.	
D-1B	8240973	709274	732	Punto de descarga al río Chorunga.	

Folios 50 y 166.

Folio 188.



- 291. Al respecto, en su escrito de descargos, Century confirmó que los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B corresponden a efluentes de aguas residuales provenientes del campamento del sector Cerro Colorado; no obstante, señaló que el valor obtenido fue una situación puntual generada por la reparación de las tuberías.
- 292. Sobre el particular, se debe indicar que es obligación del titular minero cumplir con los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM mientras dure su actividad, sin embargo, en el Informe de Ensayo N° 88533L/09-MA-MB se evidenció que los efluentes provenientes de tuberías de aguas residuales del campamento y oficinas del Sector Cerro Colorado, correspondientes a los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B, excedieron el parámetro STS.
- 293. En consecuencia, la reparación de las tuberías en la zona de Cerro Colorado que según lo indicado por Century habría generado el exceso del parámetro STS en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B, no desvirtúa la presente imputación debido a que Century es responsable objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales toda vez que realiza actividad que es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.



Con relación al argumento de Century referido a que los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B actualmente forman parte del Centro Poblado San Juan de Chorunga; se debe indicar que durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, los referidos puntos de control correspondían a efluentes provenientes de las tuberías de aguas residuales del campamento y oficinas del Sector Cerro Colorado, lo cual fue incluso confirmado por el administrado.

- 295. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Century deben ser desestimadas.
- 296. En consecuencia, queda acreditada la existencia de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B.

# IV.32.1 Daño ambiental

- 297. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental debido al exceso de STS en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B, correspondiente a los efluentes provenientes de las tuberías de aguas residuales del campamento y oficinas del Sector Cerro Colorado, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
- 298. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
- 299. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
- 300. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.



### IV.32.2 Exceso del parámetro STS

- 301. Las imputaciones se encuentran relacionadas con los incumplimientos de los LMP en los puntos de monitoreo D-2A, D-1A y D-1B, respecto del parámetro STS. En este sentido, se debe tener en cuenta que los efluentes provenientes de las tuberías de aguas residuales del campamento y oficinas del Sector Cerro Colorado exceden los STS en los puntos de monitoreo D-2A (55,8 mg/L), D-1A (689,0 mg/L) y D-1B (92,0 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que poseen los referidos efluentes, es decir, un exceso de 11,6%, 1278% y 84%, respectivamente.
- 302. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Además, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.



En consecuencia, los excesos del parámetro STS constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se han configurado tres supuestos de daño ambiental potencial. En tal sentido, corresponde calificar el incumplimiento de los LMP en los puntos de control D-2A, D-1A y D-1B como infracciones graves, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>153</sup>.

#### IV.32.3 Determinación de la sanción

- 304. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 305. En el presente caso, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Century ha excedido los LMP del parámetro STS, en los puntos de monitoreo D-2A, D-1A y D-1B, correspondientes a los efluentes provenientes de las tuberías de aguas residuales del campamento y oficinas del Sector Cerro Colorado. Por lo tanto, corresponde sancionar a la empresa Century por los hechos imputados 28, 29 y 30, con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, por cada LMP incumplido.
- IV.33 <u>Incumplimiento de las Recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2008</u>
- 306. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

<sup>&</sup>quot;3. MEDIO AMBIENTE
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o
Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de
10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

<sup>3.2.</sup> Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>154</sup>.

307. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>155</sup>.



Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión 156.

Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN "Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM

Disposiciones Complementarias

"Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia".

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones

(m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.



Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

- 309. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>157</sup>.
- 310. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Century cumplió con las Recomendaciones N° 3, 11 y 18 formuladas como consecuencia de la supervisión regular del año 2008.
- IV.33.1 Hecho imputado 31: Century habría incumplimiento la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008

Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" del 09 al 11 de setiembre de 2008, se efectuó la siguiente observación 158:

"Observación 3: Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se hace a través de un canal natural, lo cual impacta directamente al suelo del lugar."

312. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 3, señalando lo siguiente<sup>159</sup>:

"Recomendación 3: El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas"

313. Al respecto, en el Informe de Supervisión de la visita realizada en el año 2009 se señaló lo siguiente<sup>160</sup>:

"INCUMPLIMIENTOS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2008"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	El titular minero deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas.	Art. 2° Ley N° 27699; numeral 232.1 Ley N° 27444	Verificación de campo. Ver fotos N° 26, 27 y 28

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorias anteriores que no hayan sido corregidas.

Escala de multas y penalidades a aplícarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Mineria y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

<sup>3.1. (...).</sup> El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)".

Folio 16 del Expediente N° 028-08-MA/R.

Folio 16 del Expediente N° 028-08-MA/R.

<sup>160</sup> Folio 45.



314. Asimismo, en el cuadro de *"Recomendaciones y Requerimientos Verificados"* del Informe de Supervisión, se indicó<sup>161</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
3	El títular minero deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas.	SI.	Se continúa transportando sus relaves mediante canal abierto sin revestimiento. Ver fotos N° 26, 27 y 28	0 %

315. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se encuentran las fotografías N° 26, 27 y 28<sup>162</sup>.

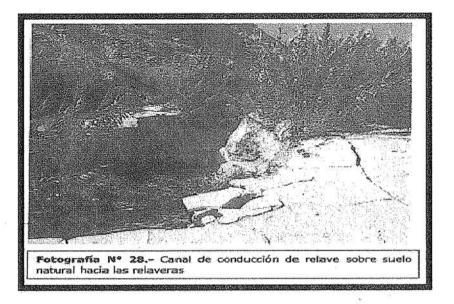






<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Folio 41.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Folio 100 y 101.





- 316. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
  - (i) Century tenía conocimiento de la Recomendación N° 3, según consta en el Acta de la supervisión regular 2008 donde se indica que las recomendaciones formuladas quedan registradas en el "Libro de Control y Supervisión de Protección del Medio Ambiente" para su debido cumplimiento 163.
  - (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación.
  - (iii) Century no cumplió con implementar la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008 debido a que los relaves se continuaban transportando en un canal abierto y sin revestimiento, lo cual se acredita con las fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión. Adicionalmente, el titular minero señaló que en su Estudio de Impacto Ambiental se contemplaba el transporte de relaves a través de un canal natural; no obstante, en cumplimiento de la observación se impermeabilizó el canal con la finalidad de evitar el contacto del relave con el suelo.
- 317. Resulta pertinente indicar que el transporte del relave sobre suelo podría acidificar sus componentes, alterando su calidad, ya que podría generar drenaje ácido de roca debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, siendo éste un problema severo. En ese sentido, la Recomendación N° 3 debía ser ejecutada en forma inmediata.
- 318. Sobre el particular, Century señala en sus descargos que su EIA contempla el transporte de relaves por un canal natural. Al respecto, se debe indicar que el referido estudio señala que el transporte de relaves se realizará mediante un canal abierto, mas no se precisan las características del mismo. En tal sentido, la Recomendación N° 3 referida a la implementación de un sistema aislado para el transporte de relaves no contradice lo establecido en el EIA, toda vez que dicho sistema podría consistir en un canal abierto que a través de geomembrana, arcilla u otro material logre aislar el relave del suelo.
- 319. Con relación a lo señalado por Century respecto a que cumplió la Recomendación N° 3, se debe indicar que no adjunta medio probatorio que lo acredite. Por su parte,

Folios 16, 22 al 24 del Expediente N° 028-08-MA/R.



- las fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión sí evidencian el incumplimiento de la mencionada recomendación.
- 320. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que Century incumplió la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM<sup>164</sup>.
- IV.33.2 Hecho imputado 32: Century habría incumplido la Recomendación N° 11 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008
- Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" del 09 al 11 de setiembre de 2008, se efectuó la siguiente observación 165:

"Observación 11: Se observó que no cuenta con una cancha de volatilización para los materiales contaminados con hidrocarburos".

322. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 11, señalando lo siguiente 166:

"Recomendación 11: El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos".

Al respecto, en el Informe de Supervisión de la visita realizada en el año 2009 se señaló 167:

"INCUMPLIMIENTOS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2008"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
9	El titular debe implementar una cancha de volatilización su impermeabilización, para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos.	Art. 2° Ley N° 27699; numeral 232.1 Ley N° 27444	A la fecha no cuentan con una cancha de volatilización impermeabilizada.

324. Asimismo, en el cuadro de *"Recomendaciones y Requerimientos Verificados"* del Informe de Supervisión, se indicó<sup>168</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
11	El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización, para así degradar en forma natural los	SI	A la fecha no cuentan con una cancha de volatilización impermeabilizada.	0 %

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

<sup>3.1. (...).</sup> El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)".

Folio 17 del Expediente N° 028-08-MA/R.

Folio 17 del Expediente N° 028-08-MA/R.

<sup>167</sup> Folio 46.

<sup>168</sup> Folio 41.



 T			r	 	
materiales	contaminados	con	į .		i
hidrocarburo	s.				

- 325. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- 326. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
  - (i) Century tenía conocimiento de la Recomendación N° 11, según consta en el Acta de la supervisión regular 2008 donde se indica que las recomendaciones formuladas quedan registradas en el "Libro de Control y Supervisión de Protección del Medio Ambiente" para su debido cumplimiento<sup>169</sup>.



- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación.
- (iii) Century no cumplió con implementar la Recomendación N° 11 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008 debido a que no implementó la cancha de volatilización, tal como se señala en el Informe de Supervisión.
- 327. La Recomendación N° 11 se encuentra referida a la implementación de una cancha de volatilización donde a través de la temperatura ambiente se volatilizan los hidrocarburos y el agua, contenidos en el suelo. En ese sentido, debido a que durante la supervisión regular 2009 se evidenció los suelos impregnados con aceites y grasas, la Recomendación N° 11 debía ser ejecutada en forma inmediata.
- 328. Sobre lo señalado por Century respecto a que efectuó la construcción de la cancha de volatilización, se debe indicar que Century no presentó medios probatorios que acrediten que la cancha de volatilización ya se encontraba construida durante la supervisión regular efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009<sup>170</sup>.
- 329. Por lo expuesto, se ha acreditado que Century incumplió la Recomendación N° 11 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.33.3 Hecho imputado 33: Century habría incumplido la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008
- Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" del 09 al 11 de setiembre de 2008, se efectuó la siguiente observación 171:

"Observación 18: Se observó que en la Planta de Beneficio existen tanques de combustible que uno de ellos no cuenta con un sistema de contingencia secundario".

331. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 18, señalando lo siguiente<sup>172</sup>:

Folios 17, 22 al 24 del Expediente N° 028-08-MA/R.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que en cumplimiento de la recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2009, realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, Century presentó el escrito de fecha 28 de setiembre de 2009, que adjunta una fotografía de la cancha de volatilización.

Por su parte, el Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI (Registro de Custodia N° 317-2010), correspondiente a la supervisión realizada del 12 al 16 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", contiene la fotografía N° 7 (Folio 120) donde se observa la implementación de la cancha de volatilización en cumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular 2008.

Folio 18 del Expediente N° 028-08-MA/R.



"Recomendación 18: El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque".

332. Al respecto, en el Informe de Supervisión de la visita realizada en el año 2009 se señaló<sup>173</sup>:

"INCUMPLIMIENTOS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2008"

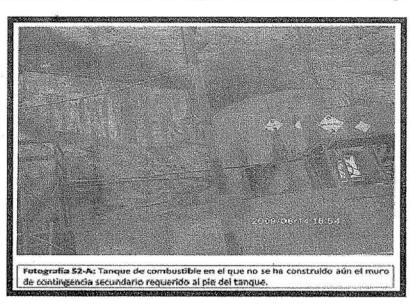
N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
14	El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque.	Art. 2° Ley N° 27699; numeral 232.1 Ley N° 27444	Se ha verificado el incumplimiento de la observación. Ver Fotografía N° 52-A.

Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión, se indicó<sup>174</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
18	El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Se ha verificado el incumplimiento de la observación. Ver fotografía N° 52-A.	0 %

334. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se encuentra la fotografía N° 52-A<sup>175</sup>:





- 335. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
  - (i) Century tenía conocimiento de la Recomendación N° 18, según consta en el Acta de la supervisión regular 2008 donde se indica que las recomendaciones formuladas quedan registradas en el "Libro de Control y Supervisión de Protección del Medio Ambiente" para su debido cumplimiento<sup>176</sup>.

Folio 18 del Expediente N° 028-08-MA/R.

<sup>173</sup> Folio 46.

<sup>174</sup> Folio 41.

<sup>175</sup> Folio 114,

Folios 18, 22 al 24 del Expediente N° 028-08-MA/R.



- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación.
- (iii) Century no cumplió con implementar la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008 debido a que no construyó un muro de contingencias secundario al pie del primer tanque.
- Resulta importante indicar que la Recomendación N° 18 se encuentra referida a la construcción de un muro de contingencias secundario al pie del primer tanque que capte el combustible en caso de derrame o rotura; ello, con la finalidad de evitar la afectación negativa de las zonas naturales adyacentes. En ese sentido, la Recomendación N° 3 debía ser ejecutada en forma inmediata.
- 337. Sobre lo señalado por Century respecto a que efectuaron la construcción del muro de contingencias secundario al pie del primer tanque, se debe indicar que Century no presentó medios probatorios que acrediten que el muro de contingencias al pie del primer tanque ya se encontraba construido durante la supervisión regular efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009<sup>177</sup>.
- Por lo expuesto, se ha acreditado que Century incumplió la Recomendación N° 11 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM<sup>178</sup>.
  - 33.4 Determinación de la sanción
- 339. El incumplimiento de las recomendaciones ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 340. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Century ha incumplido las Recomendaciones N° 3, 11 y 18 formuladas como consecuencia de la supervisión regular del año 2008. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida.

No obstante, durante la Supervisión regular 2009 se verificó que la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular 2008, no se cumplió toda vez que no efectuaron la construcción del muro de contingencias del primer tanque de combustible.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI (Registro de Custodia N° 17-2010), correspondiente a la supervisión realizada del 12 al 16 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", contiene la fotografía N° 20 (Folio 126) donde se observa la construcción del muro de contingencia al pie del primer tanque de combustible en cumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular 2008.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

<sup>3.1. (...).</sup> El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)".

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Century Mining Perú S.A.C. con una multa ascendente a 457,30 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN	ESTABLECE LA SANCIÓN	MULTA
1	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.	Artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero - Veta San Juan.	Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.	Articulo 5º del Decreto Supremo Nº 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material.	Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
5	En el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se dispusieron residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada.	Numeral 5 del artículo 25° del RLGRS	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS	21.30 UIT
6	Los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves. N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habria	Artículo 5º del Decreto Supremo № 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-	10 UIT





-				r	
		implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.	12	2000-EM/VMM.	
	8	Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6º del Decreto Supremo № 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
	9	El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente.	Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
ON DE MICENS	10	El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008- OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008- OS/CD.	100 UIT
SW.	11	El titular minero no presentó documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008- OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008- OC/CD.	100 UIT
	12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-2A (Coordenadas 8'241,140 N – 709,359 E), correspondiente al efluente que descarga al ambiente mediante la tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado, excedió el valor establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M Nº 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	50 UIT
	13	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1A (Coordenadas 8'240,835 N - 708,945 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M Nº 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	50 UIT

	14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1B (Coordenadas 8'240,814 N - 708,936 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M Nº 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M. Nº 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	50 UIT
	15	Century incumplió la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	2 UIT
DI DE MCENTIN	16	Century incumplió la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	[전:시작] /g/(1) - "경기 : 시간 - [전 - [전 - [전 - [전 - [전 - [전 - [D - [D	2 UIT
	17	Century incumplió la Recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de combustible."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353- 2000-EM/VMM.	2 UIT
		TOTAL:			457,30 UIT

Artículo 2°.- Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°.	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA POSIBLE SANCION
1	Se observó que el titular minero habría construido un tanque de cianuración sobre suelo, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6º del Decreto Supremo № 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El titular minero no habría presentado documentación referida a la autorización de explotación.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante,	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OS/CD.



The same		Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).	
3	El titular minero no habría presentado documentación referida a los monitoreos de aguas subterráneas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
4	El titular minero no habría presentado documentación referida a la autorización de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmonte.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
5	El titular minero no habría presentado documentación referida a los Planes de Contingencias del sistema de transporte de desmontes.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
6	El titular minero no habría presentado documentación referida a las pruebas estáticas y cinéticas, así como de drenaje ácido de rocas (DAR).	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
7	El titular minero no habría presentado documentación referida a la autorización de construcción, diseño y funcionamiento de los depósitos de relaves y de los sistemas de drenaje.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
8	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de lixiviados y disposición final.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
9	El titular minero no habría presentado documentación referida a la implementación del plan de manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
10	El titular minero no habría presentado documentación referida a los efluentes domésticos y mineros metalúrgicos contemplados en el estudio ambiental y sus características.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
11	El titular minero no habría presentado documentación referida al control de emisiones atmosféricas en las áreas de los depósitos de desmontes, vías de acceso, laboratorio químico, circuito de chancado, casa de fuerza y vehículos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
12	El titular mínero no habría presentado documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, inventario y presentación al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo № 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
13	El titular minero no habría presentado documentación referida a la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
14	El titular minero no habría presentado documentación referida a las medidas de mitigación o rehabilitación adoptadas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
15	El titular minero no habría presentado documentación referida a los reportes de monitoreo del año 2008, frecuencias, registros y parámetros de monitoreo.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.
16	El titular minero no habría presentado documentación referida al Plan de Cierre de Minas y su implementación.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OC/CD.



Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA